

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO, INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE

ASUNTO

REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

VARIOS DIPUTADOS

EXPEDIENTE N° **6,094**

N° TOMOS **1**

LEY N° **5,704**

CONTENIDO	FOLIO
TOMO 1	01-110
PROYECTO DE LEY: REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	01-04
Primera lectura, 12 de noviembre de 1974.	05
Segunda lectura, 21 de noviembre de 1974.	06-7
Tercera lectura, 3 de marzo de 1975.	8-11
Telegramas dirigidos a la Corte suprema de Justicia, solicitando información sobre el proyecto	12-14
Acta 14 de marzo de 1975. Sesión Ordinaria. Comisión Especial	16-17
Informe preliminar sobre el proyecto. , emitido por la Comisión Especial.	18--22
DICTAMEN	23-26
Criterio de la Corte Suprema de Justicia.	27-32
Moción aprobada para agregar un párrafo después de indirectamente":	33
Primer Debate de la primera legislatura. 14 de abril de 1975.	34-96
Segundo debate de la primera legislatura, 15 de abril de 1975.	97
Tercer debate de la primera legislatura, 16 de abril de 1975.	98-100

DECRETO: REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	101-102
Primer debate de la segunda legislatura, 14 de mayo de 1975.	103
Segundo debate de la segunda legislatura, 15 de mayo de 1975.	104
Tercer debate de la segunda legislatura, 19 de mayo de 1975.	105-109
DECRETO LEGISLATIVO N° 5704: REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	110

Realizado por: María E. Montoya G.

6 de abril de 1994

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO, INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE

LEY No. 5704

1/1

REFORMA CONSTITUCIONAL

Exp. 6094

INICIATIVA DE:

VARIOS DIPUTADOS

ASUNTO:

REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

PRIMERA LECTURA:

de la sesión N°

12 DE NOVIEMBRE DE 1974

SEGUNDA LECTURA:

de la sesión N°

21 DE NOVIEMBRE DE 1974

TERCERA LECTURA:

de la sesión N°

03 DE MAYO DE 1975

Acuerdo Legislativo No.

1522

Emitido

03 DE MARZO 1975

Publicado:

Alcance No.

Gaceta No.

mediante el cual se integra la comisión especial encargada de dictaminar.

EXPEDIENTE PASADO A COMISIÓN: ESPECIAL

PLAZO CONSTITUCIONAL PARA DICTAMINAR: DIAS HABILES A PARTIR

DICTAMEN:

UNANIME AFIRMATIVO

13 DE MARZO DE

PRIMER DEBATE:

sesión N°

14 DE MAYO DE 1975

SEGUNDO DEBATE:

sesión N°

15 DE MAYO DE 1975

TERCERA DEBATE:

sesión N°

19 DE MAYO DE 1975

EMITIDO:

FECHA: 20 DE MAYO DE 1975

SANCIONADO:

FECHA: 05 DE JUNIO DE 1975

PUBLICADO:

ALCANCE N°.

GACETA N° 110

13 DE JUNIO DE 1975

INICIADO EL:

12 DE NOVIEMBRE DE 1974

ARCHIVADO: 13 DE JUNIO DE 1975



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
COSTA RICA

Noviembre 6 de 1974

No 3177

*Segunda Lectura
21 Nov.*

RECIBIDO
EL DIA *12* *NOV* 1974
A LAS *15* *hr*
[Firma]

FIRMA

REF: proyecto de reforma al Art.
9 de la Constitución Política.

Señores
Secretarios de la
ASAMBLEA LEGISLATIVA.
P T E.

Por el digno medio de ustedes, nos permitimos poner en conocimiento de la Asamblea Legislativa, el acuerdo tomado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión No 5602 del día de hoy, que dice en su ARTICULO SEGUNDO:

"En concepto general, el Tribunal Supremo de Elecciones constituye un Poder de la República, pues así lo consideran los ciudadanos e igualmente todos los órganos oficiales. La propia Asamblea Legislativa en la oportunidad en la que ha legislado con el propósito de comprender a los Supremos Poderes, seguidamente incluye al Tribunal Supremo de Elecciones. La misma afirmación cabe hacer respecto del Poder Ejecutivo, pues que en los actos oficiales o en las actuaciones en las que participan los otros Poderes, se le incluye como tal.- Sin embargo, la Constitución Política en su artículo 9 se refiere únicamente a los tres poderes tradicionales: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, pero la propia Constitución al definir al Tribunal, al establecer sus funciones y al darle las mismas prerrogativas que las que tienen los otros Poderes, da suficiente apoyo de orden constitucional a aquel concepto generalizado en los ciudadanos y en los organismos oficiales.-

./.



Ahora bien, si al Tribunal Supremo de Elecciones se le tiene como un Poder de la República, y si en efecto la propia Constitución Política le da las atribuciones propias para ese rango, es puesto en razón incluirlo expresamente en el citado artículo 9, por párrafo aparte.

Buena es esta oportunidad para presentar este proyecto de reforma, ya que en el presente mes de noviembre, el Tribunal cumple veinticinco años de haber surgido a la vida jurídico constitucional del país.-

El párrafo que se sugiere agregar es el siguiente:

Un Cuarto Poder que se denomina Tribunal Supremo de Elecciones, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le conceden esta Constitución y las Leyes.-

De manera que todo el artículo dirá:

"Artículo 9.- El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo, y Judicial ⁴ T.S.E.

Un Cuarto Poder que se denomina Tribunal Supremo de Elecciones, tiene a su cargo en forma exclusiva e inde

./..



pendiente, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le conceden esta Constitución y las Leyes.

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias."

En consecuencia, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de reforma al artículo 9 de la Constitución Política:

NO.....

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único,- ~~Réformase~~ el artículo 9 de la Constitución Política, para que se lea así:

"Artículo 9.- El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo, y Judicial. T.S.E.

Un Cuarto Poder que se denomina Tribunal Supremo de Elecciones, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le conceden esta Constitución y las Leyes.

./...



Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias."

Agradeciendo a los Señores Diputados la atención que se sirvan brindar a la presente instancia, nos suscribimos, muy atenta - mente,

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Lic. Juan Espinoza E.,
SECRETARIO



cc: archivo (2)
copiador

ejr

Acquiescen por su tramite:

[Handwritten signatures]
Yolanda
Elbala

[Handwritten signatures]
Alma
Alma

[Handwritten signature]
Anacleto Campesino B

[Handwritten signature]
SEBASTIAN ROBERG
NIVARO TURRES V.
GONZALO DOMINGUEZ
Dado ma de quí

AUTOS ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA

SAN JOSE, A LOS doce DIAS DEL MES DE noviembre 5
DE MIL NOVECIENTOS setenta y cuatro.-

1 Presentado para su trámite por los diputados Villalobos Arce, Sa-
 2 las Corrales, Calderón Fournier, Campos Brizuela, Echeverría
 3 Brealey, Arce Sáenz, Molina Siverio, Sotela Montagné, Koberg
 4 Van Patten, Torres Vincenzi, Odio Madrigal, Fernández Rothe,
 5 Salazar Navarrete, Carro Zúñiga, Ferreto Segura, Losilla Gamboa,
 6 Muñoz Sánchez, Corrales Bolaños, Altmann Ortiz, Piza Escalante,
 7 Brenes Castillo, Hernández Cordero, Suárez Bolaños, Fernández
 8 Fallas, Viales Marín e Hidalgo Rojas, se dió primera lectura al
 9 anterior proyecto de reforma al artículo 9 de la Constitución
 10 Política.

11 El señor Presidente señaló la sesión del 21 de noviembre en
12 curso para la segunda lectura.

13 
 14 

15 Roberto Losilla Gamboa José Miguel Corrales Bolaños
 16 PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO



17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30


AUTOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA

6

SAN JOSE, A LOS veintiún DIAS DEL MES DE noviembre

DE MIL NOVECIENTOS setenta y cuatro.-

- 1 Fue leído por segunda vez el anterior proyecto de reforma al
- 2 artículo 9o. de la Constitución Política.
- 3 Para darle tercera lectura, se señaló la sesión del 2 de mayo
- 4 de 1975.
- 5 
- 6
- 7 Roberto Losilla Gamboa
- 8 PRIMER SECRETARIO
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30



ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO Quarto Poder

EL DIPUTADO Campos Biquela

HACE LA SIGUIENTE MOCION: Para que teniendo en cuenta por reformado el Reglamento en lo conducente, se tenga por correcta y legal la eleccion del o los diputados que en esta rotacion pertenecen a más de dos comisiones especiales.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA
3-3-75
Firma [Signature]

3/3/75

[Signature]
Firma

AUTOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA

SAN JOSE, A LOS Tres _____ DIAS DEL MES DE Marzo _____

DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco.-

1 Leído por Tercera Vez el anterior proyecto de reforma al artículo 9 de
2 la Constitución Política, fue admitido para su discusión, y se proce-
3 dió al nombramiento de la Comisión Especial que habrá de dictaminar
4 sobre este asunto, con el resultado siguiente:

5	Diputado	Rojas Jiménez	36 votos
6		Calderón Fournier	31 votos
7		Sotela Montagné	25 votos
8		Montiel Gutiérrez	1 voto
9		Campos Brizuela	6 votos
10		Echeverría Brealey	2 votos
11		Muñoz Sánchez	3 votos
12		Soley Soler	1 voto
13		Arce Sáenz	8 votos
14		Fernández Rothe	15 votos
15		Villalobos Arce	1 voto
16		Brenes Castillo	1 voto
17		Herrera Carvajal	3 votos
18		Portuguez Calderón	1 voto
19		Venegas Salazar	3 votos

20 Del Diputado Campos Brizuela, se APROBO moción: "PARA QUE TE -
21 NIENDOSE POR REFORMADO EL REGLAMENTO EN LO CONDUCENTE ,
22 SE TENGA POR CORRECTA Y LEGAL LA ELECCION DEL O LOS DIPUTA -
23 DOS QUE EN ESTA VOTACION PERTENEZCA A MAS DE DOS COMISIO -
24 NES ESPECIALES".-

25 En consecuencia, fueron electos los Diputados Rojas Jiménez, Calde
26 rón Fournier y Sotela Montagné, para integrar la Comisión anterior.
27 Se emitirá el acuerdo correspondiente.

28 
29 Roberto Losilla Gamboa José Miguel Corrales Bolaños

30 PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

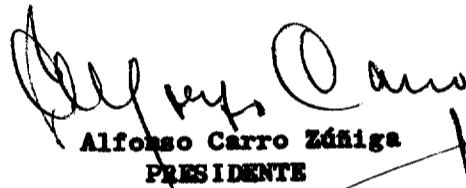
De conformidad con el inciso 3) del artículo 105 de la
Constitución Política,

ACUERDA:

ARTICULO UNICO.- Nombrar una Comisión Especial integra
da por los Diputados Rafael Angel Ro-
jas Jiménez, Rafael Angel Calderón Fournier y Orlando =
Sotela Montagné, para que en el término de ocho días =
dictamine sobre el proyecto de reforma al artículo 9 de
la Constitución Política.

PUBLIQUESE

Asamblea Legislativa.- San José, a los tres días del =
mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.


Alfonso Carro Zúñiga
PRESIDENTE


Roberto Losilla Gamboa
PRIMER SECRETARIO

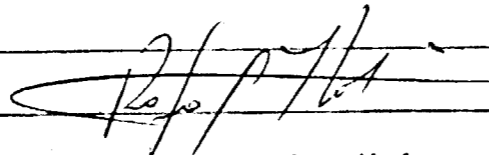

José Miguel Corrales Bolaños
SEGUNDO SECRETARIO

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.-

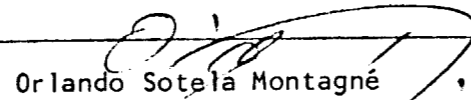
Los suscritos diputados, miembros integrantes de la COMISION ESPECIAL, para dictaminar sobre el proyecto de reforma al Artículo 9° de la Constitución Política. (Cuarto Poder el Tribunal Supremo de Elecciones), han procedido a la instalación de la mismo nombrando como PRESIDENTE al señor diputado Licenciado Orlando Sotela Montagne

y como SECRETARIO al señor diputado Licenciado Rafael Angel Rojas Jiménez.

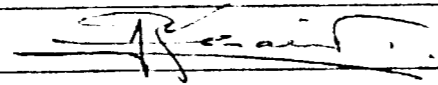
En fe de lo cual firmamos todos de conformidad, a las DIECIOCHO horas y CINCUENTA minutos del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco.-



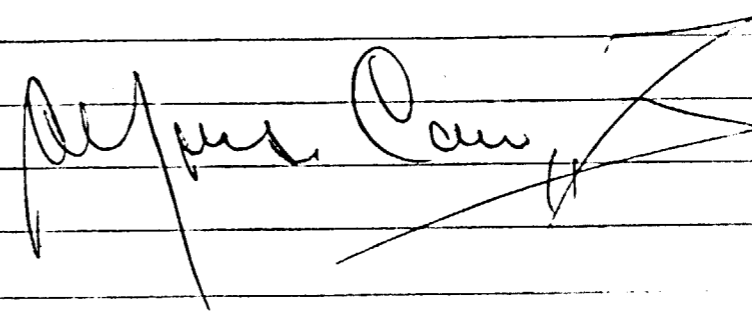
Rafael Angel Rojas Jiménez



Orlando Sotela Montagne



Rafael Angel Calderón Fournier



ACUERDO N° 1522 de 3 de marzo de 1975.-

TELEGRAMA OFICIAL

Lugar y fecha

6 marzo de 1975

12

Sello

Para **Lic. Fernando Baudrit Solera**
Presidente Corte Suprema de Justicia

Dirección **CIUDAD**

En mi calidad de Presidente de la Comisión Especial para el estudio e in-
 forme del proyecto de reforma al artículo 9 de la Constitución Política
 y con el consenso de los restantes compañeros de Comisión, dentro del tér-
 mino que establece el inciso c) del artículo 72 del Reglamento de Orden,
 Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, me permito so-
 licitar el criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre el referido pro-
 yecto y especialmente sobre las jurisdicción del mismo. El texto que se
 consulta es el siguiente:

Art. 9.- El Gobierno de la República es popular, representativo, alterna-
 tivo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e indepen-
 dientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Un Cuarto Poder que se denomina Tribunal Supremo de Elecciones, tie-

	Fecha	Hora	Palabras	Valor	El Telegrafista.
Recibido				¢	
Trasmitido					

ASAMBLEA LEGISLATIVA
TELEGRAMA OFICIAL

NO. 13

Lugar y fecha
=2=

Sello

Para

Dirección

ne a su cargo en forma exclusiva e independiente, la organiza-
ción, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio
así, como las demás funciones que le conceden esta Constitución
y las leyes.
Ninguno de los puede delegar el ejercicio de funciones que le son
propias?

Del señor Presidente, con toda consideración,

Orlando Sotela Montagne, Presidente de la Comisión Especial.

	Fecha	Hora	Palabras	Valor	El Telegrafista.
Recibido				\$	
Trasmitido					

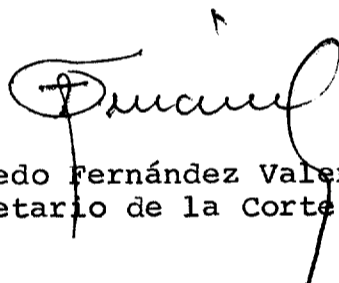
11 de marzo de 1975

Señores
Secretarios de la
Asamblea Legislativa.
Presente.

Estimados señores:

A efecto de resolver la consulta que hiciera el Licenciado Orlando Sotela Montagné, acerca del Proyecto de Reforma al artículo 9 de la Constitución Política, mucho les agradeceré remitirnos con el portador de la presente, - una copia del mismo.

De Usted, su más atento y seguro servidor.



Alfredo Fernández Valenzuela
Secretario de la Corte a.i.



ccc.-
c.arch.-

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Especial, nombrada para el estudio del Proyecto de Reforma al Art. 9 de la Constitución Política, a las catorce horas del día diez de marzo de mil novecientos setenta y cinco.- Presentes los señores Diputados: Sotela Montagné, Presidente, Rojas Jiménez, Secretario y Calderón Fournier.-

El Presidente informó a los señores Diputados que se había enviado consulta del proyecto a la Corte Suprema de Justicia y que se espera la respuesta de ese alto organismo dentro del plazo, estipulado en el Reglamento.

Seguidamente se acuerda un receso con el objeto de cambiar impresiones informalmente sobre la redacción que se debe dar a la reforma en debate.

Reanudada la sesión, en principio, y con el objeto de ser votado en una próxima sesión se acuerda hacer un borrador sobre las siguientes bases: 1) el artículo 9 debe redactarse estableciendo 4 Poderes, acogiendo la redacción presentada en el proyecto de Constitución Política presentado por la Junta de Gobierno a la Asamblea Nacional Constituyente de 1949. 2) Para mantener secuencia con la reforma al Artículo 9 y con la forma en que está dispuesta en la Constitución la estructura de los demás Poderes, debe reformarse el artículo 99 creando un título más. Asimismo debe estudiarse cualquier otra reforma para armonizar el texto constitucional.

EL PRESIDENTE: Expresó que la motivación del Informe al Plenario debe contener una serie de fundamentos históricos acerca de la evolución del sufragio en Costa Rica, desde el año 1949 y el enorme valor que ha tenido el hecho de que el Tribunal Supremo de Elecciones sea el único cuerpo que vigila el proceso electoral. Se acordó celebrar sesión el próximo miércoles a las 14.00 hr. Se levantó la sesión a las 15. hs.

ORLANDO SOTELA MONTAGNE
PRESIDENTE

RAFAEL ANGEL ROJAS JIMENEZ
SECRETARIO

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Especial, nombrada para el estudio del Proyecto de Reforma al Art. 9 de la Constitución Política, a las catorce horas del día diez de marzo de mil novecientos setenta y cinco.- Presentes los señores Diputados: Sotela Montagné, Presidente, Rojas Jiménez, Secretario y Calderón Fournier.-

El Presidente informó a los señores Diputados que se había enviado consulta del proyecto a la Corte Suprema de Justicia y que se espera la respuesta de ese alto organismo dentro del plazo, estipulado en el Reglamento.

Seguidamente se acuerda un receso con el objeto de cambiar impresiones informalmente sobre la redacción que se debe dar a la reforma en debate.

Reanudada la sesión, en principio, y con el objeto de ser votado en una próxima sesión se acuerda hacer un borrador sobre las siguientes bases: 1) el artículo 9 debe redactarse estableciendo 4 Poduces, acogiendo la redacción presentada en el proyecto de Constitución Política presentado por la Junta de Gobierno a la Asamblea Nacional Constituyente de 1949. 2) Para mantener secuencia con la reforma al Artículo 9 y con la forma en que está dispuesta en la Constitución la estructura de los demás Poduces, debe reformarse el artículo 99 creando un título más. Asimismo debe estudiarse cualquier otra reforma para armonizar el texto constitucional.

EL PRESIDENTE: Expresó que la motivación del Informe al Plenario debe contener una serie de fundamentos históricos acerca de la evolución del sufragio en Costa Rica, desde el año 1949 y el enorme valor que ha tenido el hecho de que el Tribunal Supremo de Elecciones sea el único cuerpo que vigila el proceso electoral. Se acordó celebrar sesión el próximo miércoles a las 14.00 hr. Se levantó la sesión a las 15. hs.

ORLANDO SOTELA MONTAGNE
PRESIDENTE

RAFAEL ANGEL ROJAS JIMENEZ
SECRETARIO

ST/041/75

San José, 11 de marzo de 1975.

Señor
Humberto Morales Guzmán,
Secretario de la Comisión Especial
sobre la Creación del Poder Electoral.
S. D.

Estimado señor:

Con el mayor respeto, se remite Informe Preliminar sobre el Proyecto de Reforma a la Constitución Política tendiente a la creación del Poder Electoral, que la Comisión tuvo la gentileza de encargarnos por su digno medio.

El trabajo estuvo a cargo de los Licenciados Diego Baudrit y Alvaro Valerio, además del suscrito, quienes dejamos constancia de nuestro pesar por no haber contado con más tiempo para tan delicada labor.

Como de costumbre, estamos en la mejor disposición de amplicar cualquier extremo que se juzgue necesario.

Con toda consideración y estima, somos de usted, muy atentos servidores,



Juan Luis Arias Arias,
DIRECTOR

JLAj

INFORME PRELIMINAR SOBRE EL PROYECTO DE
REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA TEN
DIENTE A LA CREACION DEL PODER ELECTORAL

Estudiando someramente el problema, ante la brevedad del término al efecto concedido, el Departamento de Servicios Técnicos somete a con sideración de los señores Miembros de la Comisión Especial que estu- dia el Proyecto de Reforma Constitucional en comentario, las siguien tes observaciones formales.

Se aclara que los comentarios que siguen se formulan a petición del señor don Humberto Morales Guzmán, Secretario de la Comisión, y en el entendido de que se trata de armonizar la creación de un Cuarto Poder (el Electoral) con las restantes normas vigentes del menciona- do Texto Político. Por ello, no se entra a considerar el fondo de la pretendida reforma.

ARTICULO 9. Encontramos correcta la formulación que se propone, y que textualmente dice:

"El Gobierno de la República es popular, representati- vo, alternativo y responsable. Lo ejercen cuatro po- deres distintos e independientes entre sí: Legislati- vo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. Ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de ...

las funciones que le son propias."

ARTICULO 10 El Departamento se permite llamar la atención sobre la necesidad de reflexionar sobre la conveniencia o no de incluir como absolutamente nulas, por inconstitucionales, también las disposiciones del Poder Electoral que se crea, como se dispone para los poderes Legislativo y Ejecutivo en ese artículo.

NOMBRE DEL TITULO VIII

El Departamento estima que, en lugar de crear un nuevo título, tal y como se nos sugirió, podría ampliarse el texto del Título VIII de la Constitución vigente, para que se lea así:

"TITULO VIII - DERECHOS Y DEBERES POLITICOS Y EL PODER ELECTORAL"

Con ello, se salvaguardan los reenvíos que otras disposiciones de la Constitución hacen a las atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTICULO 99. El Departamento tiene objeciones a la fórmula propuesta en el seno de la Comisión, toda vez que en el artículo 9 queda claramente establecida la condición de Poder del Esta

...

do que aquí se crea, con la correlativa independencia, por lo que resulta ociosa la reiteración que se ofrece en la fórmula dicha. Por ello, se sugiere redactarlo en la siguiente forma :

"El Poder Electoral lo ejerce el Tribunal Supremo de Elecciones, al que corresponden en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio , y del que dependen los demás organismos electorales."

ARTICULO 100. Dado el carácter de Poder del Estado que se atribuye al que aquí se crea, creemos inconveniente que se mantenga la disposición del párrafo tercero de este artículo.

ARTICULO 101. Por la misma razón, al considerarse el Poder que se crea uno de los del Estado, sugerimos modificar en la siguiente forma dicho segundo párrafo:

"Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los otros Supremos Poderes."

ARTICULO 121 (Inciso 8).

Considerando que los Magistrados del Poder que aquí se crea son de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia, considera este Departamento que el juramento y la renuncia de los Miembros del Tribunal deberían hacerse ante la referida Corte, y no ante la

referida Corte, y no ante la Asamblea Legislativa. Por tal motivo se propone una variación al aparte referido, a efecto de que se lea así:

"Recibir el juramento de ley y conocer de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones:... (todo lo demás igual)."

JLA/AVS/DBC/j

" Artículo 9°.- El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen cuatro poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. Ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de las funciones que le son propias."

Con el objeto de mantener una secuencia con los demás artículos referentes al Tribunal Supremo de Elecciones y con funciones y atribuciones, que son propias de los supremos poderes, es necesario introducir reformas a otros artículos de la Constitución Política. Recomendamos que las mociones respectivas sean presentadas en el Plenario. Además, que se amplíe el texto del Título VIII de la Constitución vigente, para que se lea así:

" TITULO VIII - DERECHOS Y DEBERES POLITICOS Y EL PODER ELECTORAL."

Con ello se salvaguardan los reenvíos que otras disposiciones de la Constitución hacen a las atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones.

En vista de que en el artículo 9° queda claramente establecida la condición de poder del Estado, que por esta reforma se crea, con la correlativa independencia, es necesario reformar el artículo 99, para lo cual sugerimos el siguiente texto:

" Artículo 99.- El Poder Electoral lo ejerce el Tribunal Supremo de Elecciones, al que corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, y del que dependen los demás organismos electorales."

Dado el carácter de poder del Estado que con esta ley se atribuye al Tribunal Supremo de Elecciones, creemos conveniente que ^{no} se mantenga la disposición del párrafo tercero del artículo 100, en la forma en que actualmente se encuentra redactado. Sugerimos que su texto completo se lea así:

" Artículo 100.- El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente, por tres magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de =

Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los magistrados que integran la Corte.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus magistrados suplentes, para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones percibirán = las remuneraciones que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los magistrados de la Sala de Casación."

Por la misma razón anterior, sugerimos modificar el segundo párrafo del artículo 101. En consecuencia, el texto completo de dicho artículo se leerá así:

" Artículo 101.- Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, = pero podrán ser reelectos. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los otros Supremos Poderes."

Considerando que los magistrados del poder, que aquí se crea, = son de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia, estimamos que el juramento y la renuncia de los miembros del Tribunal deberán hacerse ante la referida Corte y no ante la Asamblea Legislativa. Por tal motivo proponemos una variación al inciso 8) del artículo 121, para que se lea así:


" Artículo 121.- Inciso 8). Recibir el juramento de ley y conocer de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la República, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo."

-4-

COMISION ESPECIAL NOMBRADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA REFORMAR EL
ARTICULO 9° DE LA CONSTITUCION POLITICA. San José, a los trece días del
mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.-



Orlando Sotela Montagné
PRESIDENTE



Rafael Angel Rojas Jiménez
SECRETARIO



Rafael Angel Calderón Fournier

DIPUTADOS

ib.-

San José, 17 de Marzo de 1975.-

27

Diputado don
Orlando Sotela Montagné.
Asamblea Legislativa.
Ciudad.

16hs-17-3-375
[Handwritten signature]

Muy estimado señor:

Respetuosamente me permito transcribirle el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada el trece de los corrientes, el cual literalmente dice :

" Artículo VIII

El Diputado don Orlando Sotela Montagné, Presidente de la Comisión Especial para el estudio e informe del proyecto de reforma al artículo 9° de la Constitución Política y con el consenso de los restantes compañeros de la Comisión, dentro del término que establece el inciso c) del artículo 72 del Reglamento de orden, dirección y disciplina interior de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre el referido proyecto y especialmente sobre las jurisdicción del mismo. El texto que se consulta es el siguiente: "Artículo 9°.- El Gobierno de la República, lo ejercen tres poderes distintos independientes entre si: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.- Un cuarto poder que se denomina Tribunal Supremo de Elecciones, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio así como las demás funciones que le conceden esta constitución y las leyes.- Ninguno de ellos puede delegar el ejercicio de funciones que lo son propias.-"

Previa la deliberación correspondiente, se acordó informar a la Comisión Especial que esta Corte estima inconveniente la reforma, con base en lo que sigue:

La idea de crear el Poder Electoral, como otro del Gobierno, se incluyó en el proyecto de Constitución que la Junta Fundadora de la Segunda República presentó a la Asamblea Constituyente (ver el artículo 7° y el Título VII, llamado éste "El Poder Electoral). Ese proyecto difería, en lo pertinente, del que formuló la Comisión nombrada al efecto por la Junta, que no alteró la división tripartita de los Poderes (ver el artículo 7° del mismo, a página 641 del tomo I de la publicación de las Actas de la Constituyente).

Según es sabido, la Constituyente tomó como base de discusión la Carta Política de 1871. Y al aprobar

se el artículo 9° de la Constitución vigente, no se hizo cuestión sobre el establecimiento del dicho cuarto Poder. La moción sobre el texto de ese artículo 9°, que presentaron los Diputados Trejos Quirós y Esquivel Fernández, y que fue aprobada en definitiva, se inspiró, según explicación del licenciado Esquivel, en que "el concepto clásico de la independencia de los Poderes constituye un equilibrio entre los distintos organismos del Estado. Además viene a ser una garantía para los ciudadanos...que no se atrevería con su voto a cambiar un concepto clásico, que ha vivido el país, sin que jamás ese precepto constitucional haya causado dificultad alguna" (ver el acta N° 88 de la Constituyente, páginas 320 a 323 del tomo II respectivo). Después, al discutirse lo correspondiente al Tribunal Supremo de Elecciones, tampoco se hizo cuestión acerca de conferirle el rango de Poder, sino que, aparte de su independencia, que se consagró en el artículo 99, se equiparó a sus integrantes con los Miembros de los Supremos Poderes (ver actas 75 y 180). Tales ideas fueron las que informaron el Proyecto de la Comisión nombrada por la Junta de Gobierno (ver los artículos 127 y 130, página 653 del indicado tomo I).

Significa, todo lo anterior, que el Constituyente, al referirse a las ramas u órganos del Poder del Estado, se mantuvo en la línea clásica o criterio tradicional, característico (al menos desde finales del Siglo XVIII) de una estructura determinada de Gobierno. Y por ahí creó un todo armónico, como es la Constitución actual, que no podría variarse, sin desarticularla, con sólo reformar un artículo de ella, según se verá. Y significa lo anterior, también, que a pesar de mantenerse el Constituyente en la tríada clásica, no desconoció la necesidad de reconocer al Tribunal Supremo de Elecciones la importancia aneja a la alta misión que le encomendó, ya que por los expresos alcances y la orientación que conllevan los artículos 99 y 102 de la Constitución, no hay duda de que se le otorgó al Tribunal absoluta independencia y exclusividad en el funcionamiento y desempeño de su específico cometido: la organización, la dirección y la vigilancia de todos los actos relacionados con el sufragio (facultades administrativas y judiciales); y para lo cual, incluso, se le reconocieron asimismo facultades normativas y de la jurisdicción constitucional, a tenor de la excepción que señala el párrafo 1° del artículo 121 ibídem, sobre la atribución de interpretar "en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral" que consagra el inciso 3° del sobredicho artículo 102.

No analiza esta Corte si el criterio de la división tripartida de Poderes está superado o no, por el surgimiento de otras funciones que podrían atribuirse a órganos no encuadrables en los Poderes Clásicos y merecedores de igual

tratamiento que éstos. Otras funciones que podrían ser consecuencia de la escisión de las tradicionales o de la asunción, por el Estado, de nuevos cometidos. Es decir, no se analiza si el criterio de la trifurcación del Poder se ajusta o no a la estructura del moderno Estado Social de Derecho. Y no se examina el punto, en virtud de que el optar por un criterio u otro, implica más bien en juicio político, ajeno al Poder Judicial, pero sí propio del Constituyente, como lo es la Asamblea Legislativa cuando revisa la Constitución. En todo caso, sobre el punto son exhaustivos, hoy día, casi todos los tratados sobre la materia (de Derecho Constitucional, Político General, Constitucional del Poder, Ciencia Política, Teoría de la Constitución, Teoría General del Estado, entre otros). No obstante las discusiones al respecto, el principio de la tridivisión, por su origen y la importancia que ha juzgado para las libertades del ciudadano, se ha mantenido -al igual que se mantuvo en Costa Rica- en Cartas Políticas que a la vez han reconocido la necesidad de establecer órganos constitucionales, con independencia igual a la de los mismos Poderes; o en Constituciones que admiten que el Poder es único y que no se puede dividir sino para efectos de insistir tanto en la independencia con que cada rama debe actuar, como en la exclusividad, en principio, de la función encomendada a uno u otro de los Poderes. Por ejemplo: Bidart Campos afirma que: "Parece claro -y así lo señala expresamente Biscaretti- que en la actual constitución de la república Italiana, el presidente de la república y el Tribunal Constitucional quedan fuera de la tríada de poderes" (El Derecho Constitucional del Poder, tomo I. páginas 137 y 138, EDIAR, Buenos Aires 1967); y Luis Carlos Sáchica sostiene que: "SEPARACION Y TRIDIVISION DEL PODER.- Para este efecto, tradicionalmente, se ha apelado a la doctrina clásica de la separación y clasificación tripartita de las funciones del Estado, divulgada por MONTESQUIEU, la cual, por fuerza de la evolución del aparato estatal ya no corresponde ni en la teoría ni en la práctica a la estructura real del Estado moderno, cuya actuación se ha ternado más compleja y comprensiva. No es que la doctrina de la tridivisión haya perdido su validez política como fórmula para lograr la desconcentración y racionalización del poder público, mediante la separación, distinción y equilibrio de las ramas del poder, en orden a impedir la concentración absolutista y totalitaria de la potestad pública, pues este principio es la esencia del Estado de Derecho. Es que hoy se presenta una imposibilidad lógica de enmarcar e incluir en esa clasificación tan simplista, tan elemental, las múltiples funciones asumidas por el Estado, que desbordan esa nomenclatura. Estas nuevas funciones estatales no son, por naturaleza, consideradas específicamente, ni pura labor legisladora, ni mera ejecución de esta, ni aplicación judicial de la norma, lo cual hace desueta la clasifica-

ción tripartita. LA TRIDIVISION DEL PODER NO SE AJUSTA A LA ESTRUCTURA DEL ESTADO MODERNO. A pesar de esto, sistemas constitucionales como el colombiano la mantienen, formalmente al menos, con desconocimiento de la realidad estructural del Estado, adscribiendo, impropriadamente a uno de los tres órganos clásicos del poder, funciones nuevas que exigen organismos especializados, o al contrario, han creado otros pero sin encuadrarles en el orden constitucional.- El derecho colombiano acoge la doctrina de la tridivisión, separación y equilibrio del poder público en el art. 55 de la Constitución, aunque ya se dijo que en la práctica hay una multidivisión no reconocida constitucionalmente, más acorde con la intensidad de la actuación del Estado hoy día; separación relativa, por cuanto las tres ramas del poder público colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado, y por lo mismo, reconocimiento de la unidad del poder público" (Constitucionalismo Colombiano, páginas 153 y 154, Editorial Temis, Bogotá 1972.)

Se repite que el Constituyente, de Costa Rica, reconoció la importancia y la trascendencia que incumbe al Tribunal Supremo de Elecciones, como órgano constitucional independiente encargado, de manera exclusiva, de todo lo electoral o lo relacionado con el sufragio; importancia reafirmada al equiparar a los Magistrados del Tribunal, en cuanto a prerrogativas e inmunidades, con los Miembros de los Supremos Poderes, como se hizo también con el Contralor y el Subcontador de la República. Importancia y trascendencia que esta Corte se complace en reconocer y reiterar. E importancia y trascendencia que han de salvaguardarse siempre, sin menguas o cercenamiento.

Sin embargo, estima esta Corte que la reforma consultada es inconveniente, porque rompe la unidad o la coordinación que el Constituyente dio a la Carta Política. Visto que, según se anunció, la variación de la línea clásica no puede disponerse con sólo reformar el artículo 9°.

En efecto, de ser acogido el proyecto por la Asamblea: 1°) habría que reformar, también, el artículo 101, párrafo 2°, para suprimir la equiparación ahí establecida, que sobraría, al adquirir los Magistrados del Tribunal el carácter de miembros natos de los Supremos Poderes; 2°) habría que pensar, asimismo, en la reforma del artículo 121, inciso 8°, porque si no el juramento de los Magistrados de lo Electoral y la renuncia que pudieren presentar, pasarían a ser de conocimiento de la Asamblea; y , 3°) tendrían, igualmente, que reformarse el párrafo 1° del propio artículo 9°, y hacer mención de los cuatro Poderes, para que ese párrafo guarde concordancia con el segundo que ha sido propuesto.

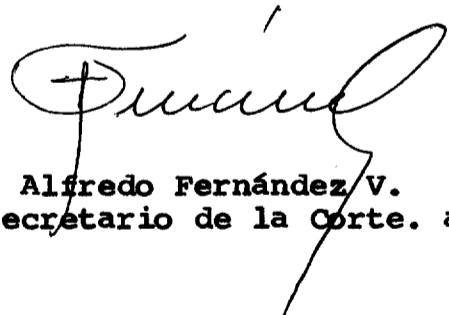
En cuanto a la denominación del nuevo Poder, de acogerse el proyecto consultado, parece más conveniente que se opte por el término "Electoral", como en el proyecto de

Constitución de la Junta Fundadora de la Segunda República, denominación que habría que incluir también en el Capítulo III del Título VIII de nuestra vigencia Carta Política.-

Por otra parte, merece especial atención, como lo entendieron los señores Diputados de la Comisión Especial al disponer la consulta a esta Corte, el párrafo, de la reforma propuesta, en cuanto dice que el Cuarto Poder "tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente ...las demás funciones que le conceden esta Constitución y las leyes". Bien podría entenderse que con ello no se hace más que reiterar el principio contenido hoy en los artículos 99 y 102, inciso 9°, constitucionales; pero también podría sostenerse que el dicho párrafo extiende los alcances de ese principio. Porque hoy día la exclusividad podría estar sólo referida a la materia a que se contrae el artículo 99; supuesto en el que las "demás" atribuciones que por "ley" se pueden confiar al Tribunal han de ser necesariamente aquellas relacionadas con tal materia específica. Y, en cambio, de aceptarse el párrafo que se ha transcrito, del proyecto de reforma, podría alegarse que la exclusividad incluye toda cuestión que se atribuya por "ley" al Tribunal. Y en esta hipótesis, sin pensar en otros graves inconvenientes o situaciones equívocas, ¿si por acto del legislador se llegare a confiar al Tribunal el conocimiento de los delitos electorales, se excluiría ello de la decisión del Poder Judicial; o los acuerdos del Tribunal en materia de personal y despidos, quedarían fuera de la órbita de los Tribunales comunes, todo con base en lo dispuesto en el artículo 103 de la misma Constitución Política? Convendría, entences, ser bien explícito en cuanto a los alcances de las atribuciones del Tribunal. Y de ahí que, de acogerse el proyecto, esta Corte recomiende que después de: "y las leyes", en el párrafo que se comenta, se agregue lo siguiente: "relativas a las funciones propias que constitucionalmente se le confían".

Y, por último, se deja constancia de que la consulta se evacúa en virtud de lo dispuesto por el párrafo final del inciso 6° del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Con muestras de mi más distinguida consideración, me suscribo de usted atento servidor,



Alfredo Fernández V.
Secretario de la Corte. a.i

AUTOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES

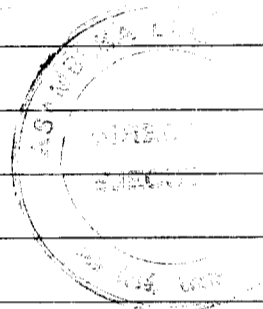
SAN JOSE, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MARZO
DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO

1 En esta fecha la Dirección Ejecutiva recibe el Informe que
2 rinde la Comisión Especial designada para el estudio del
3 proyecto de reforma al artículo 9 de la Constitución Po
4 lítica.-

Roberto J. Morales

Roberto J. Morales

Director Ejecutivo



- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30

MOCION DE ORDEN

El Diputado: Campo Brizuela

hace la siguiente moción:

"Para que al Diputado: Sotelo M.

se le conceda un plazo de 30 minutos en el uso de la palabra"

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA
Esta moción fue APROBADA
Fecha 3-4-75
Firma [Signature]

(f) [Signature]
33

AUTOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA

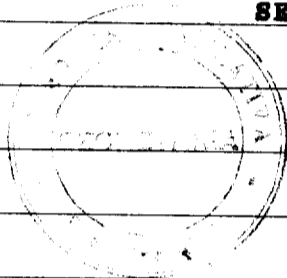
SECRETARIA

34

SAN JOSE, A LOS Tres DIAS DEL MES DE Abril

DE MIL NOVECIENTOS Setenta y cinco.-

1 **En el trámite de Primer Debate el proyecto de ley objeto de este expe**
 2 **diente, suscrita por el Diputado Campos Brizuela, fue APROBADA la si-**
 3 **guiente moción de orden: "PARA QUE AL DIPUTADO SOTELA MONTAGNE SE LE-**
 4 **CONCEDA UN PLAZO DE 30 MINUTOS EN EL USO DE LA PALABRA" -**
 5
 6
 7 **Roberto Losilla Gamboa** **José Miguel Corrales Bolaños**
 8 **PRIMER SECRETARIO** **SEGUNDO SECRETARIO**
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30



[Handwritten signature of José Miguel Corrales Bolaños]

PRIMER DEBATE

EL PRESIDENTE: En discusión el proyecto de Reforma al Artículo 9° de la Constitución Política. (Cuarto Poder, = el Tribunal Supremo de Elecciones).

DIPUTADO SOTELA MONTAGNE: Cuando llegó a la Asamblea Legislativa en noviembre 6 de 1974, una motivación y el proyecto correspondiente para hacer la enmienda constitucional, suscrita por el Tribunal Supremo de Elecciones, tuvo una numerosa acogida por parte de miembros de esta Asamblea. Se eligió los tres miembros para integrar la Comisión constitucional que debía dictaminar, tal y como lo ha hecho, y en el Plenario de la Asamblea obtuvieron votos para esa Comisión los Diputados Rojas Jiménez, Calderón Fournier y quien les habla,

Cuando correspondió hacer la elección a que se refiere el Reglamento para elegir Presidente y Secretario de la Comisión, inmerecidamente tuvieron la gentileza los Diputados Calderón Fournier y Jiménez Rojas, de votar por la Presidencia por quien les habla, habiendo quedado el Directorio en definitiva, de tal suerte, con el Diputado Sotela Montagné como Presidente y el Diputado Rojas Jiménez para Secretario.

Antes de realizar la primer sesión formal, dando a conocer todos estos antecedentes, decía antes de convocar a la primera reunión formal, exterioricé sobre el proyecto de ley que es objeto de dictamen hoy, la preocupación y a la vez la conveniencia de que la Corte Suprema de Justicia conociera el texto de esta propuesta constitucional, y emitiera criterio, diera su juicio, y fue en esa condición que hice circular un telegrama a la Corte Suprema de Justicia, al Lic. Fernando Baudrit Solera, Presidente de la Corte, el 6 de marzo de 1975, que dice: "En mi calidad de Presidente de la Comisión Especial para el estudio e informe del proyecto de Reforma al artículo 9° de la

Constitución Política, y con el consenso de los restantes compañeros de Comisión, dentro del término que establece el inciso c) del artículo 72 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, me permito solicitar el criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre el referido proyecto, y especialmente sobre la jurisdicción del mismo. El texto que se consulta es el siguiente. -y se transcribe- Del señor Presidente con toda consideración, Orlando Sotela Montagné, Presidente de la Comisión Especial".

La Corte Suprema de Justicia produjo un documento fechado 17 de marzo de 1975, remitido y rubricado por el Secretario de la Corte a.i., Alfredo Fernández, del cual tal vez valdría la pena entresacar algunos párrafos sustanciales, para efectos de ilustrar el criterio de los señores Diputados.

Con esta reforma ha sucedido algo que pareciera interesante traer a colación dentro del Plenario de la Asamblea, y es la impresión, que por lo menos me ha quedado a mí, de que hay un consenso general, o de que ha habido un consenso generalizado, por advertirlo de otra manera, mayoritario, que comparte la idea del Cuarto Poder de la República para el Tribunal Supremo de Elecciones.

Sin embargo, valga la oportunidad para hacer una acotación que alguna utilidad puede tener, y es el hecho de que la Comisión constitucional, o para reformas constitucionales, tal y como lo determina, no el Reglamento de la Asamblea, sino la propia Constitución, debe dictaminar en 8 días; y es curioso que dentro de la Carta Magna exista una limitación importante para efectos de recavar criterio y opiniones, en este caso como de la Corte Suprema de Justicia, como habría sido también importante, del propio Colegio de Abogados, como habría sido también de otros juristas, sobre todo en el campo constitucional, y ampliar el juicio propio para llegar a una determinación mucho ==

más sesuda que lo que pueda significar el término perentorio que la Constitución Política, por mandato, establece a los miembros de la Comisión precisamente para dictaminar en cualquier reforma constitucional.

Esto es una simple acotación porque yo le doy = más importancia de la que otros podrían darle, de no observar = la misma que señala. Creo que habría que revisar esa conducta = para efectos de adentrarse en la Constitución Política, y lle-- gar a recomendar una reforma en tal o cual sentido, y que esté= obligado, quienes pertenecen a una Comisión, a dictaminar peren= toriamente en el término de 8 días. Sin embargo, es una disposi= ción Constitucional, la cumplimos y por consiguiente no había = cómo, siquiera, ceñirse a los ocho días de que habla el Reglamen= to, que ya son perentorios también como término, para efectos = de que pudiera concedérsele a la propia Corte Suprema de Justi= cia, si fuera obligante la consulta, que tampoco lo es, ni en = la Constitución ni en el Reglamento para las Comisiones Especia= les de reformas a la Constitución. Y entonces es como operó so= lamente por criterio personal, y por consenso de los otros dis= tinguidos compañeros de la Comisión, como el Diputado Rojas Di= putados, y el compañero Calderón Fournier, que aceptaron que se produjera ese telegrama que circulé a la Corte Suprema de Justi= cia.

Y es en virtud, entonces de un recavar opinión, = casi como Diputado, y en mi carácter personal, que se produce = la respuesta en momentos en que era ya obligado el haber verti= do dictamen...

EL PRESIDENTE: Disculpe la interrupción, señor Diputado. Pero = no hay quórum. Ruego a los señores Diputados que estén fuera del Salón se sirvan ingresar a él.

Se ha restablecido el quórum.

DIPUTADO SOTELA MONTAGNE: Estas observaciones, señores Diputados, como les decía, me parece conveniente expresarlas en esta Asamblea para lo que puedan tener de utilidad, porque si bien es cierto que quienes fuimos nombrados para...-

EL PRESIDENTE: Perdone, señor Diputado, pero se ha roto de nuevo el quórum. Se advierte que está corriendo el término reglamentario para restablecer el quórum.

Se ha restablecido el quórum. Ruego a los señores Diputados mantenerse en el Salón de Sesiones para que pueda haber continuidad en el desarrollo de la sesión y en las exposiciones de los señores Diputados.

DIPUTADO SOTELA MONTAGNE: En esta disertación que estoy haciendo por entregas de quórum, en realidad bastante incómodas, pero en fin, el reglamento señala que cuando no hay quórum se debe suspender la sesión, cosa que no se ha hecho, desde luego, con la rigurosidad que en estos momentos se ejerce, pero que no se puede reprochar que se haga, de cualquier manera el aporte que estoy dando es para que formen juicio quienes tengan interés de hacerlo. En lo personal no tengo el menor interés de que el juicio sea en pro o en contra, sino del objetivo tal y como lo he sido en la participación como Diputado en la Asamblea Legislativa en todos los asuntos en que participo y estoy dando todos los antecedentes que conozco y tengo a mano sobre este asunto para que el Plenario de la Asamblea lo resuelva como lo tenga a bien.

En esas condiciones, una cortesía elemental y obligante para quien ha presidido la Comisión como quien les habla, que es informarles a los Diputados de esos antecedentes y de las incidencias del proyecto en discusión, para efectos de formar juicio, de formar preguntas, de tomar una decisión en

-26-

tal o cual sentido. Sin embargo no tendré el menor inconveniente, si vuelve a romperse el quórum, de detener mi participación y volver a hacer otra entrega cuando corresponda hacerlo.

Veamos en primera instancia lo que dice el Tribunal Supremo de Elecciones para efectos de tener yo diría una justa pretensión de su propuesta, y dice que en el concepto general, el Tribunal Supremo de Elecciones constituye un Poder de la República, pues así lo consideran los ciudadanos e igualmente todos los órganos oficiales. La propia Asamblea Legislativa en la oportunidad en que ha legislado con el propósito de comprender a los supremos poderes, seguidamente incluye al Tribunal Supremo de Elecciones. La misma afirmación cabe hacer respecto del Poder Ejecutivo, pues que en los actos oficiales, o en las actuaciones en que participan los otros poderes, se incluye como tal. Sin embargo la Constitución Política en su artículo 9 se refiere únicamente a los tres poderes tradicionales: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, pero la propia Constitución, al definir al Tribunal, al establecer sus funciones y al darle las mismas prerrogativas que las que tienen los otros poderes, da suficiente apoyo de orden constitucional a aquel concepto generalizado en los ciudadanos y en los organismos oficiales.

Ahora bien, si al Tribunal Supremo de Elecciones se le tiene como un poder de la República, y si en efecto la propia Constitución Política le da las atribuciones propias para ese rango, expuesto en razón incluirlo expresamente en el mencionado artículo 9 por párrafo aparte.

Buena es esta oportunidad para presentar este proyecto de reforma ya que en el presente mes de noviembre, dice la nota, el Tribunal cumple 25 años de haber surgido a la vida jurídico-constitucional del país.

El párrafo que se sugiere agregar es el siguiente: "Un cuarto poder que se denomina Tribunal Supremo de Elecciones, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le conceden esta Constitución y las Leyes".

Hago un paréntesis para hacer notar que esta adición de que hablo es el agregado que propone el Tribunal Supremo de Elecciones al artículo 9. Y sigue diciendo la nota: "De manera que todo el artículo dirá: el Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo, responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial -y agrega ahora el párrafo- un cuarto Poder que se denomina Tribunal Supremo de Elecciones tiene a su cargo...". Ese sería el artículo 9 propuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones.

En consecuencia, es lo que somete a consideración de la Asamblea Legislativa para que decrete un artículo único, reformando el artículo 9 de la Constitución y que se lea como se desprende de la explicación que hacía hace un momento. Para su trámite fue acogido por numerosos Diputados.

Cuando sesionamos los compañeros Rafael A. Jiménez Rojas, Calderón Fournier y quien les habla, encontramos que era necesario ahondar en el texto que enviaba el Tribunal Supremo de Elecciones para efecto de intentar una modificación y no de acoger propiamente el agregado que planteaba en su nota original, y desde luego, en la impresión de que podría admitirse y recomendarse al Plenario en principio la tesis de que el artículo 9 hablara entonces, no de los tres Poderes, sino de cuatro Poderes, incorporando en el 9 al Tribunal Supremo de Elecciones como tal, y descartando la posibilidad propuesta por el Tribunal

Supremo de Elecciones en el sentido de darle una redacción muy particular que parecía inconveniente e improcedente por cuanto ideaba como párrafo aparte, atribuciones y funciones para el Poder electoral, o para el Tribunal electoral que no contiene en la primera parte del artículo 9 los otros poderes de la República.

Esa fue una de las razones, sin perjuicio de que se amplíe la explicación por parte del distinguido compañero Diputado Rojas Jiménez y Calderón Fournier, por las que tratamos de incorporar como iniciativa para efectos de que las considere el Plenario de la Asamblea, no una adición del artículo 9, sino una reforma al artículo 9 y algunos subsiguientes, porque, señores Diputados, para efectos de atender la iniciativa del Tribunal Supremo de Elecciones, acogida por la Asamblea Legislativa para su trámite, es necesario reformar-----

varios artículos de la Constitución Política, amén de escuchar o de conocer el criterio exteriorizado por la Corte Suprema de Justicia, en la nota remitida a la Comisión el 17 de marzo de 1975, en que razona sus puntos de vista y en términos generales objeta la iniciativa.

Creo que la objetividad en la exposición es vital, para efecto de que los señores Diputados puedan formarse un criterio cabal, y decidir en pro o en contra de la tesis con los antecedentes que tenemos a mano.

Es así como los miembros de la Comisión suscribimos el siguiente dictamen, que quizá valdría la pena que los señores Diputados que se interesen, trataran de cotejar en lo conducente con la Constitución Política para que se observe los artículos donde incide la modificación que se propone en el dictamen, y que tendría que consolidarse por la vía de mociones y la aprobación de las mismas en el Plenario de la Asamblea.

Debo ahondar en el sentido, haciendo una disgresión también importante, que redactado el informe para el Plenario de la Comisión, posterior a esa redacción, es que tuvimos la oportunidad de contar con el texto de la Corte Suprema de Justicia, en virtud, tal y como lo dije al principio de mi interrumpida exposición de esta tarde, de que la Constitución señala perentoriamente el término de ocho días para hacer el dictamen correspondiente; de manera, que el término se nos vencía, y correspondía hacer el dictamen tal y como lo presentamos a la Asamblea.

Ese dictamen advierte que desde que se emitió la Constitución Política, en el año de 1949, el Tribunal Supremo de Elecciones ha constituido una de las

bases más sólidas del régimen democrático e institucional que vive nuestro país. Los procesos electorales que se han desarrollado desde entonces, han estado bajo la sabia vigilancia de ese alto organismo, que ha merecido el respeto unánime de los ciudadanos, pues se sienten respaldados ampliamente por él, en el momento de hacer uso de uno de los derechos más caros para los costarricenses, como es el de la emisión del voto.

Consideramos acertada la iniciativa de elevar a la categoría de Poder de la República, a ese alto organismo, que en la práctica y casi desde su fundación ha sido para los costarricenses un poder más. Por eso, creemos que el proyecto viene a consagrar constitucionalmente a un organismo que en la práctica, y en todos los actos oficiales se ha distinguido siempre como un poder más del Estado.

Entonces, venimos a estar de acuerdo con el fondo del proyecto, considerando que debe modificarse la redacción del texto, para lo cual proponemos que en primer debate se presente la respectiva moción, en este caso son varias, en el sentido de que el texto para el artículo 9 se lea como sigue: " Artículo 9: El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen cuatro poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. Ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de las funciones que le son propias". Como observarán los señores Diputados, en este primer artículo que se propone modificar, que es el artículo 9, simplemente se reforma para que donde se hable de tres poderes, se hable de cuatro y se citó el Poder Electoral.

Con el objeto de mantener una secuencia con los demás artículos referentes al Tribunal Supremo de Elecciones, y con funciones y atribuciones que son propias de los supremos poderes, es necesario introducir reformas a otros artículos de la Constitución Política. Es ahí a donde nace la recomendación para el Plenario, de que las mociones respectivas sean presentadas, ampliando el texto del título octavo de la Constitución vigente, para que se lea así: "Título octavo. Derechos y Deberes Políticos y el Poder Electoral". En este momento el Título octavo se llama "Derechos y deberes políticos, la moción diría "Derechos y deberes políticos y el Poder Electoral. Con ello se salvaguardan los rendidos, que en otras disposiciones de la Constitución Política hacen a las atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones.

En vista de que el artículo 9 queda claramente establecida la condición de Poder del Estado, que por esta reforma se crea, por la correlativa independencia, es necesario reformar el artículo 99 de la Constitución Política. El artículo 99 de la Constitución Política actualmente dice: "La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales".

Se propone el siguiente texto: "El Poder Electoral lo ejerce el Tribunal Supremo de Elecciones, al que corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, y del que dependen los demás organismos electorales". Ese es el texto que se propone para el artículo 99.

Dado el carácter de poder del Estado, que con esta ley se atribuye al Tribunal Supremo de Elecciones, creemos conveniente que no se mantenga la disposición del párrafo tercero del artículo 100, en la forma en que actualmente se encuentra redactado, para lo que sugerimos un texto completo del artículo 100, para que el párrafo citado no se mantenga. El tercero es cuando habla de que "Los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los magistrados de la Sala de Casación y percibirán las remuneraciones que se fijan para éstos".

El artículo 100 que se propone, sin ese tercer párrafo, que fueron reformados por las leyes 2345 del 20 de mayo de 1959, la 2740 del 12 de mayo de 1961 y la 3513 del 24 de junio de 1965, diría como sigue: "Artículo 100: El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia, por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los magistrados que integran la Corte. Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República, o Diputados de la Asamblea Legislativa; el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus magistrados suplentes para formar en ese lapso un tribunal de cinco miembros. Los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones percibirán las remuneraciones que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los magistrados de la Sa

la de Casación". Ahí concluye el artículo 100.

El artículo 101 de la Constitución Política---

está propuesto para que se lea de la siguiente manera: "los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus = cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los o-tros supremos poderes". La única modificación que se hace en el artículo 101 es la expresión "otros supremos poderes" para efectos de la igualdad que se propone.

Considerando que los magistrados del poder que aquí se crea son de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia, estimamos que el juramento y la renuncia de los miembros del Tribunal, deberán hacerse ante la referida Corte, y no ante la Asamblea Legislativa. Es esa una razón por la que se propone una variación al inciso 8 del artículo 121. Este artículo de la Constitución...

EL PRESIDENTE: Señor Diputado Sotela Montagné, se le ha vencido el término de su exposición. Hay una moción del señor Diputado Campos Brizuela que la Secretaría se servirá leer.

EL PRIMER SECRETARIO: La moción dice:

"Para que al Diputado Sotela Montagné se le concedan treinta minutos en el uso de la = palabra".

(APROBADA LA MOCION)

DIPUTADO SOTELA MONTAGNE: Decía que el artículo 121, inciso 8 dice: "Con relación al texto actual recibir el juramento de ley y conocer de las renunciaciones de los = miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros = de Gobierno; resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la Repú blica, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien

deba sustituirlo". Ese es el texto actual de la Constitución Política para el inciso 8 del artículo 121 del Capítulo II.

La Comisión propone un texto para ese inciso 8 que diga: "Recibir el juramento de ley, y conocer de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los ministros de gobierno y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones; resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la República y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo". Quiere decir que se incorpora el concepto para los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones en la misma equiparación que para los ministros de gobierno.

Esas serían las modificaciones indispensables necesarias, si ha de prosperar la tesis de que se cree el Cuarto Poder de la República, el Poder Electoral para el Tribunal Supremo de Elecciones.

Dictaminamos unánimemente los Diputados Rafael Angel Rojas Jiménez, Rafael Angel Calderón Fournier y quienes hablan. Están los textos correspondientes a las propuestas que supone deben ser resueltas por la Asamblea Legislativa para efectos de consolidarlas como mociones y llenar en esa forma el aspecto reglamentario en la votación que habrá de ocurrir para observar si procede o no la reforma constitucional, ya no sólo el artículo 9 de la Constitución, sino a los relacionados con la materia de que se trate.

Ahora, separadamente de lo que pueda significar el punto de vista de los miembros de la Comisión tratando de interpretar un sentimiento o una posición que suponemos mayoritaria en este sentido, separadamente se produce el pronunciamiento importante para efectos de analizarlo, de conocerlo,

de sopesarlos, de la Corte Suprema de Justicia. Es una nota = que contenga a renglón seguido cinco páginas. Tengo la impre- sión de que los señores Diutados en la oportunidad en la pren- sa trascendió la opinión de la Corte, tuvieron oportunidad de leer esos puntos de vista. Separadamente se encargó que circu- lara en las curules de los miembros de esta Asamblea Legislati- va para que conocieran ese punto de vista, y pudieran formar== el criterio correspondiente para efectos de definir su posi- ción relacionada con esta reforma constitucional.

Creo que es importante entrar a comentar, aun - que sea someramente, los puntos de vista de la Corte que en su parte final sugiere que de prosperar la tesis, se advierta en = un procedimiento y redacción que diría es coincidente con los puntos de vista de los miembros de la Comisión que ha dictami- nado para el Plenario de esta Asamblea. Sin embargo lo justo= y lo serio será tal y como corresponderá en el momento en que= haya que continuar con el debate de esta reforma constitucio- nal, dar a conocer el punto de vista de la Corte, y lo que de este punto de vista se desprende.

Siendo las cinco y treinta de la tarde, creo que me corresponde suspenderme en el uso de la palabra para que la sesión prosiga tal y como lo señala el Reglamento, y en otra o- portunidad, cuando me corresponda continuar, entraremos en la materia que he comentado. Desde luego quedo en el uso de la = p alabra, no lo renuncio.

EL PRESIDENTE: Siendo las 5:30 de la tarde vamos a pasar al = Capítulo de Correspondencia.

DIPUTADO PIZA ESCALANTE: Era para hacer una pregunta a la Me- sa, porque según tengo entendido, el trámite de reformas constitucionales siempre se ha considera- do como parte del Capítulo más bien de Tramitación Urgente por

-37-

tratarse de informes de Comisiones Especiales, así se ha hecho con todas las otras reformas, y no ha sido afectado por la regla de que a las cinco y treinta se suspende el debate.

EL PRESIDENTE: Señor Diputado Piza Escalante, tal vez haya alguna razón para estar en una confusión en cuanto a la aplicación en este caso de la norma reglamentaria que fija las cinco y treinta como límite para los debates de los proyectos de ley. El Directorio ha resuelto en otras oportunidades en cuanto a reformas constitucionales que cuando se está en los trámites previos de lectura o discusión para darle entrada a consideración de la Asamblea Legislativa del proyecto de reforma constitucional, como no se está propiamente en debate, no se aplica el artículo correspondiente del Reglamento, pero cuando ha sido presentado el informe, y de acuerdo con la Constitución, usted conoce también el artículo 195, párrafo cuarto-----

AUTOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA

SAN JOSE, A LOS Siete DIAS DEL MES DE Abril

DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco.

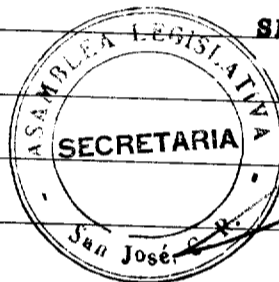
1 En el trámite de Primer Debate el proyecto de ley objeto de este expe-
 2 diente, suscrita por los señores Diputados Losilla Gamboa, Mora Valver
 3 de, Piza Escalante, Salazar Navarrete, Carro Zúñiga, Villalobos Arce,
 4 Lara Herrera y Campos Brizuela, se APROBO la siguiente moción: "PARA =
 5 QUE SE POSPONGA EL CONOCIMIENTO DE ESTE ASUNTO HASTA LA SESION DEL LU-
 6 NES 14 DEL CORRIENTE MES".-

9 **Roberto Losilla Gamboa**

José Miguel Corrales Bolaños

10 **PRIMER SECRETARIO**

SEGUNDO SECRETARIO



30

EL PRESIDENTE: Continúa en discusión el proyecto de Reforma al artículo 9 de la Constitución Política, y en uso de la palabra el Diputado Sotela Montagné.

DIPUTADO SOTELA MONTAGNE: Había concluido en mi participación anterior sobre la creación del cuarto Poder de la República, haciendo notar los puntos de vista de los miembros de la Comisión Especial; dentro de esos comentarios hice notar que están listas para completar la presentación formal las propuestas que suponen la reforma a los diversos artículos de la Constitución Política, si la tesis de la creación del cuarto Poder prospera.

Hemos advertido que son varios los artículos de la Constitución que habría que tocar en ese sentido. Quedamos de comentar la nota de la Corte Suprema de Justicia, y resulta importante que el Plenario conozca los términos en que se pronuncia la Corte, para de esa manera observar el criterio oficial de ese organismo, para efectos de poder hacer el balance entre los diversos puntos de vista, tanto el de los miembros de la Comisión como el del Tribunal Supremo de Elecciones, y en este caso concreto las conclusiones a que llega la Corte Suprema de Justicia.

ACTA DE LA SESIÓN N.º 51,
7 de Abril de 1975

-2-

Adelanto que esta nota de la Corte Suprema de Justicia contiene reparos a la iniciativa, pero también, al final de la misma, advierte la factibilidad de que haciendo las reformas tal y como las propone la Comisión Especial, el cuarto Poder de la República pueda crearse sin objeciones, = dadas las salvedades que estarían precisamente cubiertas por las mociones presentadas al Plenario de esta Asamblea.

La Corte, en su nota del 17 de marzo pasado, = repite en su primer párrafo el telegrama que suscribiera = quien les habla y empieza a razonar diciendo: "Previa la deliberación correspondiente se acordó informar a la Comisión Especial que esta Corte estima inconveniente la reforma, con base en lo que sigue: La idea de crear el Poder Electoral como otro del Gobierno se incluyó en el proyecto de Constitución que la Junta Fundadora de la Segunda República presentó a la Asamblea Constituyente (Título VII, Del Poder Electoral). Ese proyecto difería del que formuló la Comisión nombrada al efecto por la Junta, en que no alteró la visión tripartita de los Poderes (ver artículo 7 del mismo, página 641 del Tomo I de las Actas de la Constituyente). Según es sabido la Constituyente tomó como base de discusión la Carta Política de 1871, y al aprobarse el artículo 9 de la Constitución vigente no se hizo cuestión sobre el establecimiento = del dicho cuarto Poder. La moción sobre el texto de ese artículo 9 que presentaron los Diputados Trejos Quirós y Esquivel Fernández, y que fue aprobada en definitiva, se inspiró, según explicación del Lic. Esquivel, en que el concepto clásico de la independencia de los Poderes constituye un equilibrio entre los distintos organismos del Estado. Además, viene a ser una garantía para los ciudadanos, que no se atreverían con su voto a cambiar un concepto clásico, que ha vivi-

do el país, sin que jamás ese precepto constitucional haya causado dificultad alguna (acta 88 de Constituyente, páginas 320 a 323, Tomo II). Después de discutirse la correspondiente situación, tampoco se hizo cuestión acerca de conferirle el rango de Poder, sino que aparte de su independencia, que se consagró en el artículo 99, se equiparó a sus integrantes con los miembros de los Supremos Poderes (ver actas 75 y 180). Tales ideas fueron las que informaron el proyecto de la Comisión nombrada por la Junta de Gobierno, en los artículos 127 y 130 (página 653 del indicado Tomo I). Significa todo lo anterior -dice la Corte Suprema de Justicia- que el Constituyente, al referirse a las ramas u órganos del poder del Estado, se mantuvo en la línea clásica o criterio tradicional característico (al menos desde finales del siglo XVIII) de una estructura determinada de gobierno, y por ahí creó un todo armónico como es la Constitución actual, que no podría variarse sin desarticularla con solo reformar un artículo de ella, según se verá, y significa lo anterior, también, que a pesar de mantenerse el Constituyente en la fórmula clásica, no desconoció la necesidad de reconocer al Tribunal Supremo de Elecciones la importancia sobre la alta misión que le encomendó, ya que por los expresos alcances y la orientación que conllevan los artículos 99 y 102 de la Constitución, no hay duda de que se le otorgó al Tribunal absoluta independencia y exclusividad en el funcionamiento y desempeño de su específico cometido: la organización, la dirección, la vigilancia de todos los actos relacionados con el sufragio (facultades administrativas y judiciales), y para lo cual incluso se le reconocieron asimismo facultades formativas y de la jurisdicción constitucional, a tenor de la =

excepción que señala el párrafo primero del artículo 121 =
ibídem, sobre la atribución de interpretar en forma exclu-
siva y obligatoria las disposiciones constitucionales y le-
gales referentes a la materia electoral, que consagra el =
inciso 3) del sobredicho artículo 102. No analiza esta Cor-
te si el criterio de la división tripartita de Poderes es-
tá superado o no, por el surgimiento de otras funciones =
que podrían atribuirse a órganos no encuadrables en los po-
deres clásicos y merecedores de igual tratamiento que és -
tos".

En las consideraciones generales somete al-
criterio nuestro aspectos de carácter doctrinario, para =
afianzar los puntos de vista que se han venido comentando,
agregando en la última etapa de su nota: "Se repite que el
Constituyente reconoció la importancia y la trascendencia=
que incumbe al Tribunal Supremo de Elecciones como órgano=
constitucional independiente, encargado de manera exclusi-
va de todo lo electoral, o lo relacionado con el sufragio,
importancia reafirmada al equiparar a los Magistrados del=
Tribunal, en cuanto a prerrogativas e inmunidades, con los
miembros de los Supremos Poderes, como se hizo también con
el Contralor y el Subcontralor de la República; importan -
cia y trascendencia que esta Corte se complace en recono -
cer y en reiterar, e importancia y trascendencia que han =
de salvaguardarse siempre sin mengua o cercenamiento. Sin=
embargo, estima esta Corte que la reforma consultada es in-
conveniente porque rompe la unidad o la coordinación que =
el Constituyente dio a la Carta Política, visto que según=
se anunció la variación de la línea clásica no puede dispo-
nerse con solo reformar el artículo 9. En efecto, de ser =
acogido el proyecto por la Asamblea: 1.- Habría que refor-

mar también el artículo 101, párrafo segundo, para suprimir la equiparación ahí establecida, que sobraría al adquirir = los Magistrados del Tribunal el carácter de miembros natos = de los Supremos Poderes".

Valga la acotación de que en el dictamen está atendida esa sugerencia, que aunque llegó tardíamente se había interpretado como tal.

"2.- Habría que pensar asimismo en la reforma del artículo 121, inciso 8), porque si no el juramento = de los Magistrados de lo electoral y la renuncia que pudieran presentar pasarían a ser del conocimiento de la Asamblea".

También, valga la observación de que se había interpretado por los miembros de la Comisión Especial, = tal y como lo expresa posteriormente esta nota de la Corte.

"3.- Tendría igualmente que reformarse el = párrafo primero del propio artículo 9 y hacer mención de = los cuatro Poderes, para que ese párrafo guarde concordancia con el segundo que ha sido propuesto".

También la Comisión había interpretado el = punto, tal y como posteriormente lo sugiere y manifiesta la Corte.

"En cuanto a la denominación del nuevo Poder, de acogerse el proyecto consultado, parece más conveniente que se opte por el término "Electoral", como en el = proyecto de Constitución de la Junta Fundadora de la Segunda República, denominación que habría que incluir también = en el Capítulo III del Título VIII de nuestra vigente Carta Política".

También está atendido así por parte de los = miembros de la Comisión Especial.

Viene la última consideración de la Corte advirtiéndose: "Por otra parte merece especial atención, como = lo entendieron los señores Diputados de la Comisión Especial, al disponer la consulta de esta Corte, el párrafo de la reforma propuesta en cuanto dice que el cuarto Poder tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente las demás funciones que le conceden esta Constitución y las leyes. = Bien podría entenderse que con ello no se hace más que reiterar el principio contenido hoy en los artículos 99 y 102= inciso 9) constitucionales; pero también podría sostenerse que el dicho párrafo extiende los alcances de ese principio, porque hoy día la exclusividad podría estar sólo referida a la materia a que se contrae el artículo 99, supuesto que en el de las demás atribuciones que por ley se pueden confiar al Tribunal, han de ser necesariamente aquellas relacionadas con tal materia específica; y en cambio, de aceptarse = el párrafo que se ha transcrito del proyecto de reforma, podría alegarse que la exclusividad incluye toda cuestión que se atribuye por ley al Tribunal, y esta hipótesis, sin pensar en otros graves inconvenientes o situaciones equívocas, si por actos del legislador se llegare a confiar al Tribunal el conocimiento de los delitos electorales, se excluiría ello de la decisión del Poder Judicial, o de los acuerdos del Tribunal en materia de personal y despido, que quedarían fuera de la órbita de los tribunales comunales, todo con base en lo dispuesto en el artículo 103 de la misma = Constitución Política. Convendría entonces ser bien explícitos en cuanto a los alcances de las atribuciones del Tribunal, y de ahí que, de acogerse el proyecto, esta Corte recomiende que después de "las leyes", en el párrafo que se comenta, se agregue lo siguiente: "relativas a las funciones=

propias que constitucionalmente se le confían". Y por último, se deja constancia de que la consulta se evacúa en virtud de lo dispuesto por el párrafo final del inciso 6) del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial". Firma la nota el Secretario de la Corte Suprema de Justicia,

Como pueden observar los señores Diputados, están anotadas las dos caras de la medalla: el punto de vista del Tribunal Supremo de Elecciones, ya interpretado por la Comisión Especial y corregido en su redacción, en su forma, no en el fondo, para efectos de hacer la presentación al Plenario de la Asamblea, pero no hacer la presentación al Plenario sin advertir las observaciones que hizo oportunamente la Corte Suprema de Justicia. Esa es, hasta el momento, la situación sobre el proyecto de reforma constitucional al artículo 9. Sin embargo, están las mociones correspondientes para efecto de incorporar la redacción para que el artículo 9 tenga la lectura que corresponde, que dice: "El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen cuatro Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias".

Otra moción dice: "Para que el encabezamiento del Título VIII se lea así: Título VIII.- Derechos y deberes políticos y el Poder Electoral". Otra dice: "Para que el artículo 99 de la Constitución Política se lea: El Poder Electoral lo ejerce el Tribunal Supremo de Elecciones, al que corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio y del que dependen los demás organismos electorales". Hay otra moción que dice: "Para que el párrafo tercero del ar-

título 100 de la Constitución Política se lea así: Los Ma-
gistrados del Tribunal Supremo de Elecciones percibirán =
las remuneraciones que indique la Ley Orgánica del Poder =
Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación". =
Otra propuesta dice: "Para que el párrafo **segundo** del artí-
culo 101 se lea así: Los Magistrados del Tribunal Supremo=
de Elecciones gozarán de-----

las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes"; y otra propuesta: "Para que el inciso 8 del artículo 121 se lea así: Exigir el juramento de ley, y conocer de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones. Resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad física y mental de quien ejerza la Presidencia de la República, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo".

Una última propuesta para que el inciso 9 del artículo 102 de la Constitución Política se lea así: "Las otras funciones que le encomienda esta Constitución o las leyes relativas a las funciones propias que constitucionalmente se le confieren".

Señores Diputados: de esta manera he cumplido con el encargo no sólo de participar en la Comisión Especial para esta reforma del artículo 9 que por votación del Plenario me obligaba a participar, inclusive con una moción para reformar el Reglamento y que pudiera ser parte de la misma, en virtud de que quien les habla ya pertenece a más de dos Comisiones Especiales, sino que también en la condición de Presidente de la misma Comisión, encontré una obligación hacer del conocimiento de los señores Diputados, los antecedentes desde la emisión por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, la nota recibida de la Corte Suprema de Justicia, y la forma en que los miembros de la Comisión dictaminadora tratan de salvar por medio de las mociones leídas todos los aspectos anotados por la Corte por una parte, y los que, por propio criterio y juicio de los miembros de la Comisión estiman conveniente presentarle al Plenario de la Asamblea.

Así las cosas, los miembros de la Asamblea Legislativa de Costa Rica en el momento de su votación, sabrán si darle o no su voto favorable a la propuesta del Tribunal Supremo de Elecciones admitida para su trámite por un lujoso número de Diputados.

Personalmente creo que las objeciones que señaló la Corte están salvadas en las mociones que formalmente serán presentadas al Plenario de la Asamblea con el objeto de que pueda prosperar la creación del Cuarto Poder de la República, en el entendido de que al auspiciar la Asamblea Legislativa al rango constitucional, la consolidación de este proyecto, se habría ejercido un acto de justicia a la consolidación también de la democracia costarricense.

DIPUTADO PIZA ESCALANTE: Fui uno de los firmantes del proyecto de reforma constitucional para darle al Tribunal Supremo de Elecciones el rango que creo que le corresponde, igual al de los otros Supremos Poderes del Estado. Sin embargo, las observaciones planteadas por la Corte Suprema de Justicia y la misma redacción del proyecto enviado por el Tribunal, me llevan a señalar un aspecto que a mi juicio es el fundamental para poder resolver este problema.

Inicio por decir que creo que desde el punto de vista del procedimiento, formal, no es procedente que la Asamblea Legislativa, al conocer de la reforma de una disposición introduzca reformas a otra, sobre todo reformas que en muchos casos no son puramente formales, sino que son cuestiones de fondo.

Creo que el trámite de las reformas constitucionales tiene limitaciones irrebasables por una serie de motivos, tal vez el principal de ellos es el hecho de que los proyectos de esas reformas tienen que ser propuestos por un número de diez

o más Diputados que están sujetas a un trámite previsto por la propia Constitución como trámite especial, que debe ser informada, estudiada y que deben por lo mismo ser muy rigurosas en cuanto al procedimiento.

Coincido con la Corte Suprema de Justicia en la afirmación de que si estamos creando un Cuarto Poder, efectivamente la Constitución necesita una cantidad de reformas como las que la Corte sugiera, complementarias para que el texto fundamental siga conservando la armonía y la consecuencia que le corresponde.

Lo que sucede es que entiendo las cosas un poco diferentes en cuanto a la interpretación que se le ha dado al proyecto de creación del Cuarto Poder. Entiendo que no se ha tratado de alterar el concepto clásico de la división de los poderes, de la división tripartita de los poderes del Estado en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Reconozco además que en el caso del Tribunal Supremo de Elecciones hay un problema adicional respecto de los demás Poderes del Estado, o de los auténticos y clásicos poderes del Estado. El Tribunal Supremo de Elecciones es a mi juicio, un ente o un órgano -mejor dicho- mixto, que ejerce en cierto aspecto funciones de carácter legislativo, en cierto aspecto de carácter ejecutivo, y en cierto aspecto funciones de carácter jurisdiccional, de manera que es muy difícil especificar la naturaleza propia y característica de sus funciones.

En el campo de las funciones legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones interpreta auténticamente la Constitución y las leyes en materia electoral, esa es una función a mi juicio típicamente legislativa. Tiene una serie de funciones de carácter jurisdiccional, especialmente en la materia electoral, en la que sus decisiones producen la autoridad de la

la cosa juzgada. Qué más típicamente jurisdiccional que juzgar con carácter de tribunal del escrutinio para la elección del = presidente de la República y los miembros de la Asamblea Legislativa y de las municipalidades? O algunas de las decisiones = del tribunal en materia de inscripción de partidos política, de candidaturas, y la más típicamente jurisdiccional cuando resuelve las gestiones de nulidad de cualquier elección. Esas resoluciones del Tribunal tienen carácter de cosa juzgada, y de conformidad con el artículo -creo- 102 de la Constitución Política, no tienen recurso alguno ni administrativo, ni jurisdiccional y el tribunal ejerce evidentemente una gran cantidad -la mayor = parte- de funciones típicamente administrativas, dicta reglamentos, realiza nombramientos y resuelve-----

con carácter de resolución administrativa, según ya lo tienen = resuelto los tribunales, todo lo que se refiere a la materia ci vil y de nacionalidad.

Quiere decir que desde el punto de vista ma- terial, desde el punto de vista del contenido de la función, == no es posible ubicar al tribunal con características propias de un cuarto poder frente a los otros tres Poderes del Estado, que sí tienen cada uno una función específica y típica que cumplir, a pesar de que también participan de las otras funciones del Es tado. Desde el punto de vista formal, sí hay que reconocer que= el Tribunal Supremo de Elecciones, precisamente como su nombre= de "Supremo" lo indica, es el órgano jerárquico más alto dentro de su propia organización administrativa. Esto significa que [las decisiones del Tribunal Supremo de Elecciones, en la materia = que le corresponde, no están sujetas a ninguna superioridad = jerárquica por parte de ninguno de los Poderes del Estado. Des- de ese punto de vista, el Tribunal goza de una situación prácti camente igual a las de los demás Poderes.

Pero como dije, del cúmulo de las atribuciones del Tribunal, no se puede deducir que exista una materia propia específica, como para darle todos los atributos de un supremo = poder del Estado. Tan es así, que el propio Tribunal, que elabo ró el proyecto de reforma que ahora estamos estudiando, creo que lo tomó en cuenta, ya que no dijo, como tendría que haberlo he- cho, si realmente entendiera que se trataba de un cuarto poder= en todo el pleno sentido de la palabra, habría propuesto refor- mar el artículo 9º en una forma parecida a la que propone la Co misión, diciendo que el Gobierno de la República lo ejercen == cuatro Poderes en vez de tres.

Si se observa el expediente, se ve que la == propósición del Tribunal sigue señalando en el párrafo primero=

del artículo 9°, que el Gobierno de la República es popular y = representativo, alternativo y responsable, y dice que lo ejer-- cen tres Poderes distintos e independientes entre sí; Legislati vo, Ejecutivo y Judicial. Y la reforma que el Tribunal propuso= lo que hace es agregar un párrafo segundo, donde dice: un cuar- to Poder, que se denomina Tribunal Supremo de Elecciones.

Para mí esto evidencia que en la mente de == los señores Magistrados del Tribunal no estaba el darle al Tri- bunal todo el carácter, todas las prerrogativas, y todo el signi ficado que tiene en la Constitución un Poder del Estado, sino = que en realidad de lo que se trata es -diría yo- de darle un re conocimiento simbólico, reconocimiento simbólico que yo con mu- cho gusto le doy; un reconocimiento de que ocupa el más alto lu gar de la jerarquía administrativa, y de que ocupa el más alto= lugar también en el pensamiento de los costarricenses y en las= consideraciones que ese Tribunal merece.)

Creo que por una parte el Tribunal Supremo = de Elecciones, a lo largo de los años que tiene de existir, ha= merecido esa confianza y ese rango de parte de todos los costa- rricenses, y creo que además es bueno para el régimen democráti co que se dé ese reconocimiento al órgano que tiene a su cargo= la principalísima función, de la que depende la integración de= los poderes políticos del Estado. En otras palabras, creo que = el Tribunal merece, y que debe dársele un rango igual al de los otros Supremos Poderes del Estado, pero estoy hablando de rango no de carácter; es decir, estoy hablando de consideración, de = prerrogativa, estoy hablando de inmunidades a sus miembros, es- toy hablando de que, por ejemplo, cuando el 1° de mayo se reali za la sesión solemne de la Asamblea Legislativa, en que se como ce el mensaje presidencial, en la Mesa, con satisfacción para = todos nosotros, se sienta el Presidente del Tribunal Supremo de

Elecciones al lado del Presidente de la Asamblea Legislativa, =
del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y del propio =
Presidente de la República.

Estoy hablando de que cuando el Tribunal Su-
premo de Elecciones hace un planteamiento, debe dársele a ese =
planteamiento, todo el respeto y toda la consideración que debe
tener ese órgano en que tenemos depositada la confianza para ga-
rantizar nuestras instituciones democráticas. Pero, repito, eso=
no significa que el Tribunal Supremo de Elecciones tenga todas=
las características de un poder, y no creo que esa haya sido la
intención del Tribunal Supremo de Elecciones; inclusive creo que
así se desprende de la propia exposición de motivos.

En este sentido con todo respeto disciento =
del criterio de los distinguidos compañeros que formaron la Co-
misión Especial, y que proponen que este artículo 9° se lea co-
mo no fue la intención del Tribunal ni creo que la intención de
quienes firmamos el proyecto. En otras palabras, considero erró-
nea la tesis que se contempla en una de las mociones propuestas
por la Comisión, en el sentido de que se diga que el Gobierno de
la República lo ejercen cuatro Poderes; si dijéramos que el Go-
bierno de la República lo ejercen cuatro Poderes, las observacio-
nes de la Corte serían plenamente válidas; si dijéramos que es=
un Cuarto Poder tendríamos que adecuar el texto de la Constitu-
ción en una cantidad innumerable de artículos, precisamente pa-
ra que guardaran concordancia y consecuencia con esa reforma. =
Pero si nosotros nos mantenemos dentro de la intención y el es-
píritu de la reforma propuesta por el Tribunal, creo que las ob-
servaciones de la Corte no son necesarias, y creo que no lo son
porque no se trata de hablar en la Constitución de que tenemos=
cuatro poderes, sino de hablar en la Constitución de que tenemos
Tres Poderes y un órgano de tanta jerarquía que prácticamente =
equivale a otro Poder.

-16-

Como exista, de todas maneras, a mi juicio, =
el escollo procesal, de que nosotros no podríamos conocer en un =
trámite de reforma constitucional, de mociones que se refieran =
a otros artículos de la Constitución, sino que nosotros tenemos
que limitarnos a conocer y resolver sobre la reforma propuesta,
que es al artículo 9°, quiero proponer una fórmula que me parece
que resuelve tanto las inquietudes que se adivinan detrás de
las objeciones de la Corte, como las inquietudes de la propia =
Comisión y que le da al Tribunal Supremo de Elecciones el muy =
merecido rango que se pide. Mi proposición es, y la voy a formu
lar mediante una moción, de que volviendo al proyecto original =
sobre el que se está dictaminando, que plantea, como dije, el =
agregar un párrafo al artículo 9° de la Constitución, que diga:
"Un cuarto Poder que se denomina Tribunal Supremo de Elecciones,
tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente...", que se
agregue el párrafo que le dé ese reconocimiento al Tribunal de =
Elecciones, pero con una modificación, que en vez de decir un =
cuarto Poder que se denomina Tribunal Supremo de Elecciones, se
diga: "El Tribunal Supremo de Elecciones, con rango de Supremo =
Poder del Estado, tiene a su cargo..."

No tengo interés en que la redacción sea esa
precisamente, pero sí creo que al advertir nosotros que lo que =
se le está dando es un rango equivalente al de los Supremos Poderes,
obviamos todas las objeciones presentadas. Claro que se me
puede decir que esto no es necesario; yo diría que la propia re
forma en el fondo no es necesaria; yo he firmado la proposición
y la respaldo, como algo puramente simbólico. Por qué? Porque =
hay otras disposiciones de la propia Constitución Política vi--
gente, que le reconocen, por ejemplo, a los Magistrados del Tri
bunal Supremo de Elecciones el rango de miembro de los Supremos
Poderes.

Ya en todas las disposiciones constitucionales y legales que se refieren a los Poderes del Estado, se hace alusión al Tribunal Supremo de Elecciones, dándole igual rango, -----

igual carácter. Como dije, también en la práctica se le ha reconocido ese rango.

Yo lo que anuncio es la presentación de una moción, en el sentido de que se deje claro que el reconocimiento del carácter de supremo poder que se le da al Tribunal Supremo del Estado, es un reconocimiento de rango y no la creación plena y auténtica de un cuarto poder del Estado.

Creo que en la forma en que lo propongo, repito, las objeciones de la Corte saldrían sobrando, no habría necesidad de tocar otros artículos de la Constitución, que de todas maneras en este trámite no podríamos tocar, y se satisficaría el interés que tiene tanto el Tribunal, como creo que todos nosotros, de darle ese reconocimiento especial, que merece el supremo órgano electoral.

No tengo redactada la moción, de manera que si no hubiera nadie más en turno, para referirse a este asunto, yo me permitiría solicitarle al señor Presidente que se nos otorgara un breve receso, para poder redactar y ponernos de acuerdo en una redacción que satisfaga a todos, y que nos saque de este problema procesal y constitucional en que nos encontramos.

DIPUTADO CAMPOS BRIZUELA: Quiero manifestar de previo que estoy de acuerdo, y le daré el voto afirmativo a la reforma constitucional que se debate. No obstante y en una forma muy respetuosa, me voy a permitir hacerle unas objeciones, que no sé si alguno de los compañeros que me han precedido en el uso de la palabra, las han hecho, pero no obstante las voy a externar, o hacer hincapié en ellas, si ya se hubieren mencionado, porque las =

considero vitales dentro de la reforma.

En la reforma que la Comisión dictaminadora propone al artículo 100, en el segundo párrafo, encuentro una omisión clara, no sé si será porque esté en algún otro extremo de la Constitución Política, que creo que no es así, pero si es necesario prever esas circunstancias. Según el texto recomendado, dice la Comisión dictaminadora, en el segundo párrafo del artículo 100: "Desde un año antes hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, etc". Se omiten los Diputados a una Asamblea Constituyente y creo que debe quedar previsto el caso de representantes ante una Asamblea Constituyente. Yo trataré de presentar una moción en ese sentido, para que se leyera dicho párrafo en lo pertinente así: "Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República, de Diputados a la Asamblea Legislativa, o aún Asamblea Constituyente", esto para que quede cubierto el caso de la celebración de una Asamblea Constituyente que se puede producir en cualquier momento, y que en el momento menos pensado, las necesidades del país por instituciones nos obliguen a ir a unas elecciones de Asamblea Constituyente. Esa viene siendo una de las objeciones, que la tomo por omisión de la Comisión.

Luego me preocupa enormemente, anté quien responde el Tribunal Supremo de Elecciones. Todo órgano del Estado, toda institución, todo funcionario tiene que responder ante un superior, y aunque el Tribunal Supremo de Elecciones se ha caracterizado una por una autonomía absoluta en el desempeño de sus altas funciones, debemos supedirlar-

lo a alguna autoridad, tal y como sucede con los miembros del Poder Ejecutivo, que cualquier acción se ventila ante los Tribunales de justicia, y la Constitución tiene cierto camino marcado al respecto, no digamos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia o del Poder Judicial, por que la misma ley orgánica del Poder Judicial determina las responsabilidades en que incurren los funcionarios judiciales, desde el Presidente de la Corte hasta el último = funcionario de ese alto poder de la República.

Sugeriría a los dictaminadores que se tomara = muy en consideración lo que estoy exponiendo, y para mantener esa supeditación del poder electoral ante alguna autoridad, lo suficientemente apta para juzgar sus actuaciones, diría en el párrafo segundo del artículo 101: "Los = magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerogativas que corresponde a los miembros de los otros poderes, y serán responsables de sus = actos ante la Corte Suprema de Justicia".

Considero que debemos sujetar la actuación = de los señores magistrados electorales al Poder Judicial, a la Corte Suprema de Justicia que es el más alto órgano = jurisdiccional de la República. Esa es otra enmienda que = me permitiré plantear a través de la moción correspondiente.

Por último, sin hacerle objeciones al Constituyente del año 49, me encuentro en el artículo 121 con = un término que quizá tenga su procedencia, pero para mi = manera de pensar no es muy claro, ni es muy técnico constitucionalmente. Dice lo siguiente; entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa: "...Recibir el juramento de = ley y conocer de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción, etc. y de los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones". Dice la Constitución

actualmente "resolver las dudas". Me parece que es un término poco técnico, porque podría perfectamente decirse: = "resolver las situaciones que surjan, en caso de incapacidad física o mental de quienes ejercen la Presidencia de la República, etc". Pero ese término "resolver las dudas" que contiene el actual artículo 121 de la Constitución Política, no me parece muy técnico.

También me voy a permitir muy respetuosamente, someter a la digna consideración de los compañeros, que se modifique eso, por un término más apropiado a la categoría y prioridad que tiene la Constitución Política. Yo propondría resolver las situaciones que surjan, no las dudas, porque eso de dudas es poco técnico-----

desde el punto de vista jurídico.

Esas son las objeciones que en una forma muy modesta le hago al dictamen rendido por la Comisión dictaminadora, y ruego a los señores Diputados que reparen en lo que he expuesto en esta tarde.

DIPUTADO LOSILLA GAMBOA: Yo suscribí el proyecto de ley remitido por el Tribunal Supremo de Elecciones para que éste adquiriera el carácter de Cuarto Poder de la República, separándose de la tradicional división de los tres poderes clásicos ya en el mundo.

Ahora que la Comisión ha rendido dictamen, se ha hecho evidente la necesidad de una reforma más profunda que afecta otros artículos no comprendidos en el proyecto original, porque si se aprobara solamente la reforma al artículo 9 de la Constitución, habría una notoria incongruencia con otros artículos de la misma, y el deseo de la mayoría de la Asamblea -si se fuera- para darle carácter de Poder al Tribunal Supremo de Elecciones, corre el riesgo de quedar anulado por esas incongruencias que estoy seguro el Poder Ejecutivo anotaría en su mensaje del 1 de mayo y que le llevarían -criterio muy personal, no tengo ninguna consulta al respecto- posiblemente a la necesidad de objetar la reforma del artículo 9 únicamente.

Señores Diputados, al revisarse el título 17 de la Constitución Política, reformas a la Constitución, capítulo único, artículo 195, dice: "La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones: 1) La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse a la Asamblea en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez Diputados".

La realidad es que esa reforma solamente un artículo de la reforma está suscrito por diez o más señores Dipu-

tados, los demás no, lo demás estaría para mí viciándola en el origen mismo del inicio de su trámite, porque los otros artículos que se afecten mediante moción, que no sean el artículo 9, no han sido suscritos por más de diez señores Diputados, y es que el trámite en el inciso 2), el proceso que sigue la reforma, no podríamos subsanarlo tampoco por la simple vía de que más de diez señores Diputados firmaran la moción que modifica otros artículos, porque dice el inciso 2) "Esta proposición se refiere a la que modifica uno o varios artículos- será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión". Ese trámite, señores Diputados, no podemos cumplirlos, ya pasó la oportunidad de hacerlo, y es más, ya no es posible hacerlo en el transcurso de los días que faltan de esta legislatura. Todos conocen muy bien que esta primera legislatura concluye el 30 de abril, no tenemos tiempo para darle ese trámite.

Podría seguir haciendo una serie de observaciones sobre esos aspectos procesales -digamos- del trámite una reforma constitucional para insistir en la imposibilidad en que nos encontramos de darle la aprobación, como originalmente se creyó.

Por otra parte, el artículo 45 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina interior de la Asamblea dice que los proyectos de ley que se imprueben no podrán ser conocidos, sino hasta la legislatura siguiente. Nos encontramos a quince días prácticamente de que se inicie una nueva legislatura y yo creo que para actuar sobre una base más firme, con un mejor estudio, con el deseo de modificar el carácter del Tribunal Supremo de Elecciones y si así lo dispone la Asamblea de darle el carácter de Cuarto Poder, no debemos de precipitar las cosas, debemos de tomarnos el tiempo necesario, debemos rechazar en es

tos momentos el informe rendido por la Comisión, e iniciar un nuevo procedimiento en la nueva legislatura, con el estudio = que el asunto merece, con el detenimiento que merece, con el análisis de todos los artículos que tengan directa relación = con una reforma integral para variar el carácter del Tribunal Supremo de Elecciones y considerarlo como un poder.

Por otra parte, creo que se impondría también = como un requisito inmediato, sustanciales modificaciones en el Código Electoral que podrían ser tramitadas oportunamente, y en forma -desde luego- mucho más sencillas por tratarse simplemente de una ley, pero que requerirían también el Código Electoral los ajustes del caso.

En síntesis, señores Diputados, creo que es imposible tramitar esta reforma por falta material de tiempo, = son muy pocos los días, habría que remitir de nuevo esto a Comisión, darle trámite a los demás artículos que no sean el número 9 que se están afectando mediante moción, y en fin, no = nos es posible hacerlo. Si siguiéramos adelante, creo que incurriríamos en vicios tales que podrían llegar a hacer nugatorias las reformas.

Muy respetuosamente llamo la atención sobre estos aspectos puramente procedimentales, sin entrar al fondo = de si esta reforma es parcial o no, dada la importancia que ella encierra, y sin adelantar juicio sobre mi voto definitivo = aún cuando -repito- firmé el proyecto para darle el trámite = del caso, pues creo que una petición que se origina en el Tribunal Supremo de Elecciones, debe ser acogida por los señores Diputados, y darle el trámite correspondiente.

Eso es lo que quería manifestar hasta estos momentos.

77
A

EL PRESIDENTE: Hay otras mociones presentadas, sobre las cuales la Presidencia tiene un criterio que definir, si usted prefiere, señor Diputado Piza Escalante, antes que hagamos el procedimiento a seguir de un receso, tal y como usted lo había planteado con el fin de ver si es posible encontrar un acuerdo, o si no de posponer si eventualmente lo podemos apoyar, del conocimiento de este asunto, o ver la posibilidad de posponer el conocimiento del asunto por un par de días en donde creo que -entre otras cosas- es interesante, y además es una consideración que debiera guardarse el Tribunal Supremo de Elecciones, a sus distinguidos miembros, ya que son los que plantearon la iniciativa, aunque se canalizó posteriormente por la acogida de diez o más Diputados, como lo establece la Constitución Política. Creo que a esta altura del debate sería muy importante un cambio de impresiones con los señores magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones sobre una serie de aspectos aquí planteados, más unas dudas fundamentales -diría yo- que tiene la Presidencia sobre el trámite de este proyecto de reforma constitucional.

Estarían por delante de nosotros dos posibilidades con relación al trámite de ese asunto, o un receso si se considera que es factible encontrar una fórmula de acuerdo con base en lo que ha planteado el señor Diputado Piza Escalante, o una posposición que me parece que podríamos hacer hasta por dos días, con el fin de que pudiéramos, cuantos Diputados quieran, invitando a los señores Miembros del Tribunal Supremo de Elecciones a una conversación con todos los señores Diputados que quisieran asistir al término de una de las sesiones ordinarias, bien la de mañana o la del miércoles, en donde creo que es indispensable plantear seriamente como corresponde en ese nivel de representantes populares de un lado, y=

por otro lado de hombres de alta jerarquía y con enormes conocimientos en el campo del derecho, como son los señores magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones.

Sinceramente tengo serias dudas en cuanto al trámite que se ha planteado de varias reformas a otros artículos de la Constitución a esta altura del debate.

En principio considero que no procede reformar los otros artículos que se han señalado aca, con base en el pronunciamiento de la Corte, en donde pareciera que al establecerse la modificación del artículo 9º, se establecen unas incongruencias graves con otros artículos de la Constitución Política, que habría que reformar para los efectos de mantener el equilibrio y la congruencia de todas las disposiciones de la Constitución Política relacionadas con el Tribunal Supremo de Elecciones, sobre todo si se convirtiera en Poder.

Desde ese punto de vista más me inclino yo por la idea de una posposición por dos días más, con el propósito de provocar para mañana o el miércoles, conforme lo dispusieran los señores Diputados, una conversación con los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, en donde les expusiéramos las dudas serias que se han planteado aquí, las incongruencias o lagunas que se plantearían con el simple trámite de la reforma por ellos citada.

Por lo menos eso es lo que sugiere la Presidencia en cuanto al trámite del proyecto de reforma a la Constitución. De mantenerse la sesión, la Presidencia desde ahora plantea su opinión, en el sentido de que no proceden a la altura del Primer Debate, reformas a otros artículos de la Constitución Política, porque el artículo 195 de la misma Constitución es claro en cuanto a todos los trámites que debe tener cualquier reforma parcial de la Constitución Política, y en ese caso, después de ocurrir varios de esos trámites, obligados por la Constitución, se iría a la reforma de varios artículos, que pareciera que de acuerdo con la presentación hecha entre el día de ayer y hoy, del señor Diputado Sotela Montagné, del criterio de la Corte, más el estudio que he realizado del proyecto, pareciera que haría inevitable ciertas modificaciones importantes a otros

artículos de la Constitución Política, que habría que plantear un nuevo proyecto de reforma constitucional a esos artículos. Algo similar a lo que ocurrió con la reforma del artículo 10, planteada originalmente por los señores Diputados del Partido Acción Socialista, acompañados de otros Diputados que firmamos el indicado proyecto, para eliminar los contratos-leyes, y que luego se hacía indispensable la reforma de otros artículos, creo que el 124 y el 140; y tuvo que plantearse precisamente a través de otra firma de los señores Diputados, como reforma parcial aparte, la reforma a esos artículos 124 y 140. Creo que estamos ante una situación similar.

Además, esta mañana pedí el estudio de antecedentes para ver si en alguna oportunidad se habían hecho este tipo de modificaciones de otros artículos a la altura del Primer Debate de una reforma constitucional, y se me ha comunicado que no se ha dado ese precedente en otras reformas.

En esos términos la Presidencia considere que no se podría aceptar modificaciones o mociones para modificar otros artículos que no sea el 9° a que se refiere la reforma constitucional en estudio. En esas condiciones reitero mi opinión en el sentido de que bien para estudiar de una manera más detenida los diversos aspectos de fondo y la eventual necesidad, que parece muy clara, de la reforma de esos artículos de la misma Constitución, o bien para tener una conversación formal y amplia con los señores integrantes del Tribunal Supremo de Elecciones, con el propósito de definir una posición de aquí al jueves, donde me parece que sería prudente hacer una posposición de este Primer Debate con ese propósito.

EL PRIMER SECRETARIO: Hay una moción de orden suscrita por los señores Diputados jefes de fracción y el Directorio, que dice:

"Para que se posponga el conocimiento de este asunto hasta la sesión del lunes 14 del corriente mes".

EL PRESIDENTE: En discusión la moción leída.

(APROBADA POR UNANIMIDAD)

EL PRESIDENTE: En consecuencia, la reforma al artículo 9° de la Constitución Política queda pospuesto para la sesión del lunes 14 de los corrientes.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO Reforma art. 9º Constitución Política

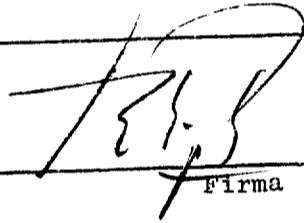
EL DIPUTADO Piña Escalante

HACE LA SIGUIENTE MOCION: Que se reforme el texto del proyecto en la siguiente forma:

"Artículo ~~Primer~~ Primer: Agréguase al artículo 9º de la Constitución Política un párrafo que se leerá así:

"Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia del Poder del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes"

Artículo ~~Segundo~~ Segundo: Reige a partir de su publicación"


Firma

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

14-4-75

Fecha

Firma

ASAMBLEA LEGISLATIVA

REFORMA AL ART. 9 CONSTITUCION POLITICA
ASUNTO _____

EL DIPUTADO _____

HACE LA SIGUIENTE MOCION: Para que el texto del artículo
9 se lea así:

ARTICULO 9.- El Gobierno de la República es popular, re-
presentativo, alternativo y responsable. Lo
ejercen cuatro poderes distintos e independientes entre
sí: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral.

Ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de las
funciones que le son propias.-

FIRMA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO REFORMA AL ART. 9 CONSTITUCION POLITICA

EL DIPUTADO _____

HACE LA SIGUIENTE MOCION: Para que el texto del artículo 9 se lea así:

ARTICULO 9.- El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen cuatro poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral.

Ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de las funciones que le son propias.-

FIRMA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO REFORMA ARTICULO 9 CONSTITUCION POLITICA

EL DIPUTADO _____

HACE LA SIGUIENTE MOCION: Para que el encabezamiento del
Título VIII, se lea así:

TITULO VIII

DERECHOS Y DEBERES POLITICOS Y EL PODER ELECTORAL

FIRMA



ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO **REFORMA ARTICULO 9 CONSTITUCION POLITICA**

EL DIPUTADO _____

HACE LA SIGUIENTE MOCION: **Para que el encabezamiento del
Título VIII, se lea así:**

TITULO VIII

DERECHOS Y DEBERES POLITICOS Y EL PODER ELECTORAL

FIRMA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO REFORMA AL ARTICULO 9 DE LA CONSTITUCION POLITICA

EL DIPUTADO _____

HACE LA SIGUIENTE MOCION: Para que el artículo 99 de la Cons
titución Política se lea así:

ARTICULO 99.- El Poder Electoral lo ejerce el Tribunal
Supremo de Elecciones, al que corresponde
en forma exclusiva la organización, dirección y vigilan
cia de los actos relativos al sufragio, y del que depen-
den los demás organismos electorales"

FIRMA

_____ | | | |

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO REFORMA AL ARTICULO 9 DE LA CONSTITUCION POLITICA

EL DIPUTADO _____

HACE LA SIGUIENTE MOCION: Para que el artículo 99 de la Cong
titución Política se lea así:

**ARTICULO 99.- El Poder Electoral lo ejerce el Tribunal
Supremo de Elecciones, al que corresponde
en forma exclusiva la organización, dirección y vigilan
cia de los actos relativos al sufragio, y del que depen
den los demás organismos electorales"**

FIRMA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO REFORMA AL ARTICULO 9 de la CONSTITUCION POLITICA

EL DIPUTADO _____

HACE LA SIGUIENTE MOCION: Para que el párrafo tercero
del artículo 100 de la Constitución Política se lea a-
sí: " Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones
percibirán las remuneraciones que indique la Ley Orgá-
nica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala-
de Casación¿-

FIRMA



ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO REFORMA AL ARTICULO 9 de la CONSTITUCION POLITICA

EL DIPUTADO _____

HACE LA SIGUIENTE MOCION: Para que el párrafo tercero

del artículo 100 de la Constitución Política se lea a-

si: " Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones

percibirán las remuneraciones que indique la Ley Orgá-

nica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala-

de Casación-

FIRMA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO REFORMA AL ARTICULO 9 DE LA CONSTITUCION POLITICA

EL DIPUTADO _____

HACE LA SIGUIENTE MOCION: Para que el párrafo segundo del artículo 101 se lea así:

" Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los otros Supremos Poderes "

FIRMA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO REFORMA AL ARTICULO 9 DE LA CONSTITUCION POLITICA

EL DIPUTADO _____

HACE LA SIGUIENTE MOCION: Para que el párrafo segundo del artículo 101 se lea así:

" Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los otros Supremos Poderes "

FIRMA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

REFORMA AL ARTICULO 9 DE LA CONSTITUCION POLITICA
ASUNTO _____

EL DIPUTADO _____

HACE LA SIGUIENTE MOCION: _____

Para que el inciso 8) del artículo 121 se lea así:

Inc. 8) Recibir el juramento de ley y conocer de
las renunciaciones de los miembros de los Supremos Po-
deres, con excepción de los Ministros de Gobierno
y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elec-
ciones, resolver las dudas que ocurran en caso de

incapacidad física y mental de quien ejerza la Pre-
sidencia de la República, y declarar si debe llamar-
se al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo"

FIRMA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO **REFORMA AL ARTICULO 9 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

EL DIPUTADO _____

HACE LA SIGUIENTE MOCION: _____

Para que el inciso 8) del artículo 121 se lea así: _____

Inc. 8) Recibir el juramento de ley y conocer de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, resolver las dudas que ocurran en caso de

incapacidad física y mental de quien ejerza la Presidencia de la República, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo"

FIRMA

_____ | _____ | _____ | _____ | _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISION DE _____

ASUNTO REFORMA AL ARTICULO 9 DE LA CONSTITUCION POLITICA

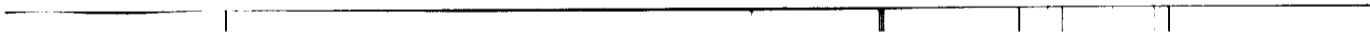
EL DIPUTADO _____

HACE LA SIGUIENTE MOCION: _____

Para que el inciso 9 del artículo 102 de la Constitución Política se lea así:

9) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes relativas a las funciones propias que constitucionalmente se le confían.-

FIRMA



ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISION DE _____

ASUNTO **REFORMA AL ARTICULO 9 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

EL DIPUTADO _____

HACE LA SIGUIENTE MOCION: _____

Para que el inciso 9 del artículo 102 de la Constitución Política se lea así:

- 9) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes relativas a las funciones propias que constitucionalmente se le confian.-**

FIRMA

AUTOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA

SAN JOSE, A LOS catorce DIAS DEL MES DE abril

DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco.-

1 En Primer Debate el proyecto de ley anterior, se Aprobó moción
 2 del diputado Piza Escalante: "PARA QUE SE REFORME EL TEXTO
 3 DEL PROYECTO EN LA SIGUIENTE FORMA: ARTICULO 1o.- AGRE-
 4 GASE AL ARTICULO 9o. DE LA CONSTITUCION POLITICA UN PA-
 5 RRAFO QUE SE LEERA ASI: "UN TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIO-
 6 NES, CON EL RANGO E INDEPENDENCIA DE LOS PODERES DEL
 7 ESTADO, TIENE A SU CARGO EN FORMA EXCLUSIVA E INDEPEN-
 8 DIENTE LA ORGANIZACION, DIRECCION Y VIGILANCIA DE LOS
 9 ACTOS RELATIVOS AL SUFRAGIO, ASI COMO LAS DEMAS FUNCIO-
 10 NES QUE LE ATRIBUYEN ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES".
 11 ARTICULO 2o. - RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACION".

12 Fue APROBADO este asunto en el trámite indicado, y el señor
 13 Presidente señaló la sesión próxima para el Segundo Debate.

14
 15
 16 José Miguel Corrales Bolaños
 17 SEGUNDO SECRETARIO



30

EL PRESIDENTE: Continúa en discusión el proyecto de Reforma al artículo 9 de la Constitución Política (cuarto Poder el Tribunal Supremo de Elecciones).

Respecto al dictamen de la Comisión Especial han sido presentadas varias mociones modificativas del texto del proyecto y de otros artículos, sobre la base del planteamiento de la Corte Suprema de Justicia y observaciones y conclusiones de la propia Comisión Especial.

Se presentó una moción del Diputado Piza -

ACTA DE LA SESION N^o 55
14 de Abril de 1975

Escalante que fue leída oportunamente. En relación con dichas mociones se va a conocer la primera, que se servirá leer la Secretaría.

EL SEGUNDO SECRETARIO: La moción dice:

"Para que el texto del artículo 9 se lea así: El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen cuatro Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias".

EL SEGUNDO SECRETARIO: Hay unas mociones agregadas al expediente que están sin firmas, y no tienen el nombre del señor Diputado las propone. El Directorio se permite muy respetuosamente instar a los señores Diputados, o al señor Diputado autor de esa moción, que se tenga por muy servido firmarla, o de lo contrario las daremos por no presentadas.

EL PRESIDENTE: El Directorio interpreta que dichas mociones fueron presentadas por los mismos miembros de la Comisión Especial a quienes instamos decidir si efectivamente van a firmar para presentar a consideración del Plenario dichas mociones, o si efectivamente la Mesa puede dar por retiradas dichas mociones en vista de que no están firmadas.

En anteriores condiciones la Presidencia va a poner a discusión, en consecuencia, la moción del señor Diputado Piza Escalante que la Secretaria dará lectura.

EL SEGUNDO SECRETARIO: La moción del señor Diputado Piza Escalante dice de la siguiente forma:

"Para que se reforme el texto del proyecto en la siguiente forma: Artículo 1: agréguese al artículo 9 de la Constitución Política un párrafo que se leerá así "un Tribunal Supremo de Elecciones con el rango e independencia de los Poderes del Estado tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes. Artículo 2: Rige a partir de su publicación".

EL PRESIDENTE: Está en discusión la moción anteriormente leída. ✓

DIPUTADO PIZA ESCALANTE: Tratando de recapitular muy rápidamente lo manifestado por mí al presentar esta moción, y lo que ha ocurrido posteriormente, quiero expresar que el lunes pasado, al presentar la moción, expresé que yo entendía que la intención del Tribunal Supremo de Elecciones al pedir su declaratoria como Poder del Estado, era fundamentalmen-

te la de solicitar un reconocimiento constitucional a un rango que ese Tribunal ha venido disfrutando durante muchos años, ha venido disfrutando de hecho sin la categoría -digámoslo así- de Poder del Estado.

Se creó -me parece- en el trámite de la ley, una confusión porque se quiso interpretar que se estaba pasando de la división tripartita de los Poderes del Estado, a una división= cuadripartita, o sea, que se estaba estableciendo que el gobierno de la República está dividido en Cuatro Poderes, en vez de estarlo en la forma en que ha estado tradicionalmente en tres.

Dije que reconozco que todas las teorías de división de poderes son relativas, y que en realidad nada señala que = tenga que ser tres, cuatro, o dos los Poderes del Estados, pero que sin embargo parecía que la propia intención del Tribunal = no era ir a tanto como a crear un Cuarto Poder que compartiera con los demás el ejercicio de las funciones de gobierno, cuanto a pedir -como decía- ese reconocimiento al rango, a la independencia, a la exclusividad que corresponde a los Supremos Poderes del Estado. En ese sentido fue que presenté esta moción que a mi juicio tenía dos ventajas, primero, recogía la extensión y la preocupación del Tribunal, y segundo, evitaba el tener que modificar algunos otros artículos de la Constitución, = lo cual, de todas maneras, no habría sido posible porque en el proyecto no los incluían.

La moción que presenté, en resumen a lo que tiende = es a que se mantenga la redacción del artículo 9 tal como está en su párrafo primero, en el sentido de que el Gobierno de la República está dividido en los tres poderes tradicionales, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, y que se le agregue un párrafo dándole al Tribunal Supremo de Elecciones el rango y la independencia de los Supremos Poderes.

Como recordarán los señores Diputados, la sesión se suspendió con el objeto de buscar una fórmula que permitiera darle una salida a este proyecto, evitando los escollos que había señalado especialmente la Corte Suprema de Justicia. Se realizó una reunión con los señores Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones en el Salón de Expresidentes el jueves pasado, y en conclusión se llegó a determinar que la fórmula que proponía era una salida bastante adecuada a lo que era la intención del Tribunal y que permitiría darle el trámite a esta reforma. Esta era la explicación que quería dar como complemento.

✓
Mi moción creo que satisface a los señores Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones y creo que no nos va a llevar a complicaciones constitucionales. La única consecuencia que puede quedar como resultado de esta reforma sería la de que los miembros del Tribunal Supremo de Elecciones se vengán a juramentar ante la Asamblea Legislativa, lo cual no tiene nada de malo, no afecta para nada su independencia, y más bien -me parece a mí-, les va a dar mayor dignidad a su función, de manera que no tiene ningún inconveniente, y para eso no hay que tocar la Constitución para nada, sería una consecuencia de lo que ya está establecido en la Constitución.

✓
Si quiero hacer una aclaración importante, se llama o no Poder el Tribunal Supremo de Elecciones, goza de independencia y de exclusividad al igual que siendo Supremo Poder, que sin serlo. La independencia y la exclusividad no dependen de que se le llame de una u otra manera. La independencia y la exclusividad resultan ya de las disposiciones constitucionales que le dan al Tribunal Supremo de Elecciones esa atribución. En algunos casos el Tribunal tiene atribuciones mucho más altas, por ejemplo en la esfera legislativa tiene a

tribuciones más altas que la propia Asamblea Legislativa, sólo que limitadas al campo electoral. El Tribunal Supremo de Elecciones interpreta auténticamente la Constitución en materia electoral, la Asamblea Legislativa no interpreta auténticamente la Constitución. Quiere decir que el Tribunal tiene potestades amplísimas, de las más altas y de las más importantes en todo nuestro ordenamiento jurídico, y goza de absoluta independencia y de absoluta exclusividad en el ejercicio de su función. Si quiero aclarar -porque el licenciado Campos planteó esa duda en medio de la discusión- que el gozar de exclusividad y de independencia en el ejercicio de su propia competencia, no impide el ejercicio de las otras competencias que corresponden a los otros poderes del Estado, es decir, no se debe malinterpretar la exclusividad y la independencia como el estar totalmente ajenos a las potestades que tienen los otros poderes en su campo de acción, concretamente el Tribunal Supremo de Elecciones tiene que respetar las leyes emanadas de esta Asamblea, sea o no Poder, y está sujeto también a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales ordinarios de justicia en la materia propia de su competencia. Ejerce ese Tribunal una cierta función jurisdiccional exclusivamente en la materia electoral; ya los tribunales de justicia declararon que en la materia civil no produce cosa juzgada y por lo tanto, no ejerce función jurisdiccional, sino administrativa. Hay en estos momentos un juicio importante tramitándose en los tribunales, donde ya se decidió por los tribunales de justicia, que ellos tienen competencia para conocer de la legalidad de las disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia administrativa.

Hago este señalamiento porque considero que lo más importante que nosotros tengamos presente, es que ninguna

atribución del rango de Poder del Estado que le demos nosotros al Tribunal Supremo de Elecciones va a chocar con nuestro ordenamiento jurídico constitucional, ni va a impedir el ejercicio de funciones que son propios de los otros Poderes del Estado, concretamente creo que la que más le preocupaba a don = Arnoldo Campos, la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia ante la cual el Tribunal tiene que responder de muy diversas maneras, a través del controlador de legalidad de su actos, cuando no se trate de la materia electora, porque en esa materia, de acuerdo con un artículo que ya tiene mucho tiempo de estar en la Constitución, sí produce cosa juzgada, y tiene que responder también personalmente los magistrados ante los = Tribunales de justicia por prevaricato que es el delito propio de los jueces. De manera que la responsabilidad siguen teniéndola, las-----

limitaciones que les correspondan de acuerdo con el ordenamiento siguen teniéndolas, pero le estamos dando con esta reforma un rango, una categoría, una independencia que ya tienen, pero que resulta más completa y consagrada a través de la denominación que se le está dando como poder del Estado.

Espero que esta explicación sea suficiente para justificar la proposición que he presentado, y creo que con ella se lograría dar al Tribunal un reconocimiento merecido en la Constitución, como el órgano que tiene a su cargo la supervigilancia de la más importante de las funciones públicas, como es la función de la que derivan los otros Poderes de la República.

DIPUTADO FERRETO SEGURA: Nosotros estamos conociendo de un informe de una Comisión Especial, a la que encargamos dictaminar sobre un proyecto de reforma constitucional. Entiendo que caben dos procedimientos: o la Comisión que informó retira las proposiciones, que como todos acordamos incluían reformas a varios artículos y surgió el problema de Reglamento, inconstitucional, de que una Comisión no podía, ni el Plenario tampoco, modificar la Constitución en artículos para los cuales originalmente no se haya propuesto reforma alguna.

En presencia de los conflictos que se plantearon, el Diputado Piza Escalante propuso la moción que ahora se discute, y que por lo visto fue de la aceptación del Tribunal; pero me asalta la duda sobre el procedimiento, porque estamos conociendo de un dictamen y algo hay que hacer con respecto a él. Entiendo que podría ser que los dictaminadores retiren sus proposiciones y entonces se entra a conocer de la moción del Diputado Piza Escalante, para en Primer Debate introducir dicha reforma al artículo 9° de la Constitución.

En fin, lo que estoy planteando es un problema de procedimiento que quisiera que se aclarara por parte del Directorio de la Asamblea.

EL PRESIDENTE: Señor Diputado: usted tiene razón en sus dudas, =
como las tuvo también el Directorio y por eso se planteó que para poder ordenar el debate dije que en el conocimiento del dictamen de la Comisión Especial, que de ahí en adelante sufre los mismos trámites que un proyecto de ley, o sea = se pone a discusión el respectivo dictamen, en el trámite de = Primer Debate.

Las modificaciones propuestas, con buen criterio por la Comisión, recomendadas más bien en su dictamen, no pueden tenerse como mociones con efectos jurídicos dentro del Plenario, ya que la Comisión no puede plantear modificaciones dentro de su dictamen; sí pueden sugerir las modificaciones que el estudio del asunto puede recomendar, y en este caso la Comisión me da la impresión que hizo un buen estudio del proyecto, en el mismo dictamen señala la conveniencia de proceder a modificar = tanto el artículo 9°, como varios artículos relacionados con = ese, para efectos de mantener una congruencia entre los diferentes artículos de la Constitución, y materialmente están agregadas al expediente varias mociones en ese sentido, pero sin el = respaldo de ninguna firma. Por eso pregunté al iniciar este debate hoy, y con el propósito de limitarlo hacia las mociones == presentadas, si los señores miembros de la Comisión iban a suscribir esas mociones, o cualquiera otros señores Diputados, o si no tenía que verlas como no presentadas, porque no están firmadas por ningún señor Diputado.

Como no obtuve ninguna respuesta, después de preguntar dos veces en ese sentido, sencillamente las mociones tienen que ser consideradas por el Directorio como no presentadas, y la única moción firmada, con fecha de presentación y demás, =

es la del señor Diputado Piza Escalante, que fue, en consecuencia, la que se puso a discusión esta tarde.

DIPUTADO CAMPOS BRIZUELA: Como he estado un poco ligado a las = deliberaciones que se han hecho alrededor de esta reforma constitucional, inclusive asistí a la reunión con los señores Magistrados del jueves anterior, desde un principio, por razones muy lógicas en un abogado, me vi obligado a hacer determinadas observaciones de acuerdo con el dictamen de la Comisión, porque había que reformar una serie de artículos de la Constitución, que como lo acaba de indicar el señor Presidente de la Asamblea, se apartaba del proyecto original.

Considero que la moción presentada por el Diputado Piza Escalante, viene a subsanar todas estas dudas, y objeciones que hicimos varios compañeros Diputados y quien les habla, porque eleva al Tribunal Supremo de Elecciones a la categoría de cuarto Poder, sin otorgárselo constitucionalmente, en una forma plena. Esto será motivo de una reforma constitucional profunda, y por el momento, como el Tribunal Supremo de Elecciones han aceptado la proposición del Diputado Piza Escalante, pues yo sugiero muy respetuosamente a los señores Diputados que le diéramos el voto, porque no sólo estamos siendo receptores del sentimiento que anima a los señores Magistrados, en la medida en que ellos piden que se eleve el rango de esa institución por el alto ministerio que desempeña en la vida cívica del pueblo de Costa Rica, sino porque realmente nos deben merecer mucho respeto y consideración la forma como ésta institución ha venido desenvolviéndose en el último cuarto de siglo, lo cual debe o constituye una satisfacción para todos los costarricenses que hemos llegado a tal grado de madurez cívica e institucional, y eso se debe a las personas que han tenido en sus manos los destinos del Tribunal Supremo de Elecciones.

No obstante lo que he expuesto, y mi completa disposición para darle el voto a la moción del Diputado Piza Escalante, sigo creyendo que amerita una reforma profunda de la ingtitución, como en el caso propio de la responsabilidad en que = pueda incurrir.

Según el artículo 103 de la Constitución Políti- ca, cuando dice: "Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elec- ciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato". Y = como muy bien lo indicaba el Diputado Piza Escalante, este deli- to es propio de jueces, es propio de los que dictan resolucio- nes, de los que dictan sentencia. Pero debo advertir a los seño- res Diputados que el Tribunal, no sólo efectúa actos formales, = sino que corrientemente tienen que abocarse a actos de carácter material; y aquí es donde me surge la duda. Cuando la opinión = del Tribunal, que no es precisamente la contenida en una resolu- ción formal, en una sentencia que rechaza o acoge una solicitud de un ciudadano o de un partido político, etc, sino que actua = sobre la marcha de los acontecimientos, ahí es donde me preocu- pa profundamente el TribunalSupremo de Elecciones, y pongo por= ejemplo, el caso, hoy tengo plena seguridad de que los integran- tes del Tribunal Supremo de Elecciones serían incapaces de come- ter in acto arbitrario, desde el punto de vista legal, porque = son personas de reconocida solvencia moral.

Pero, quién nos va a garantizar que esa = misma solvencia moral e intelectual de los actuales magistrados y de los que lo han precedido, siga siendo mañana. Ahí es donde creo que oportunamente habrá que legislar al respecto, porque = el Tribunal si está integrado, si llegara a estar integrado por personas parcializadas políticamente, podrían cometer actos ma- teriales que sublevarían al pueblo de Costa Rica, y como la = Constitución no señala una manera expresa para que respondan de

esos actos, ahí está mi duda.

Yo con el mayor respeto deajo planteadas esas inquietudes para el momento oportuno, en que esta Asamblea = tenga que abocarse a una reforma profunda del estatuto electo_ral, pero estos y otros aspectos de carácter constitucional y con miras a consolidar esa conquista del pueblo costarricense = se, que no es la conquista de un partido político, que es la = esencia misma de la nacionalidad costarricense, con miras a = consolidar ese prestigio del país, es que hago estas objecio_nes, y oportunamente si hubiera oportunidad, estaría partici_pando con mis modestas ideas al respecto.

Para concluir, le daré el voto a la moción = en discusión, del Diputado Piza Escalante, porque -repito- = es la única que nos saca de este embrollo que se nos ha pre_sentado, porque hubiéramos tenido que tocar una serie de nor_mas constitucionales que no lo permite el trámite de los pro_yectos de ley, más de reforma a la Cnstitución Política y = en la forma en que fue planteado el proyecto.

Respetuosamente les pido para esa moción = el voto, porque viene a solventar las cosas, y por otro lado viene a satisfacer, por lo menos momentáneamente, las aspira_ciones de los actuales integrantes del Tribunal Supremo de = Elecciones.

(APROBADA LA MOCION)

(A continuación se APROBO el proyecto. El señor Presidente = señaló la próxima sesión para el Segundo Debate). ✓

AUTOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA

SAN JOSE, A LOS quince DIAS DEL MES DE abril

DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco.-

1 Fue APROBADO el anterior proyecto de ley en Segundo Debate.

2 Para Tercer Debate el señor Presidente señaló la sesión próxima.

3

4

5 José Miguel Corrales Bolaños

6 SEGUNDO SECRETARIO

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

AUTOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA

SAN JOSE, A LOS dieciséis DIAS DEL MES DE abril

DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco.-

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30

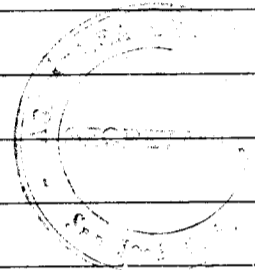
Fue APROBADO en Tercer Debate el anterior proyecto de reforma al artículo 9o. de la Constitución Política.

El señor Presidente ordenó pasarlo a la Comisión de Redacción para lo que corresponda.

[Handwritten signature of José Miguel Cerrales Bolaños]

José Miguel Cerrales Bolaños

SEGUNDO SECRETARIO



AUTOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA

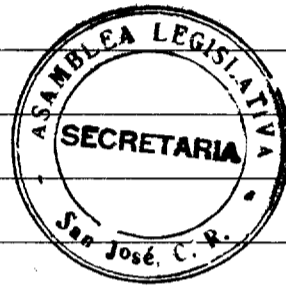
SECRETARIA

SAN JOSE, A LOS veintiocho DIAS DEL MES DE abril

DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco.-

1 De conformidad con el artículo 195, inciso 5) de la Constitución
2 Política, fue APROBADO en su redacción definitiva el Decreto No.
3 5687, que agrega un párrafo al artículo 9o. de la misma Cons-
4 titución.

5
6
7 José Miguel Corrales Bolaños
8 SEGUNDO SECRETARIO



9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Fecha 12 mayo 1975

*12 mayo 1975
13:30 hrs
FW*

S O L I C I T U D

El Diputado: Carro Zúñiga

solicita que se ponga a despacho y continúe sus trámites, el siguiente proyecto de ley:

Reforma al artículo 9° de la Constitución Política - (Cuarto Poder el Tribunal Supremo de Elecciones)

(EXPEDIENTE N° 6094)

NOTA: El anterior proyecto quedó pendiente en la Legislatura anterior, en el trámite de: PENDIENTE SEGUNDA LEGISLATURA

Carlos Carro

(firma)

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO, INVESTIGACION Y TRAMITE.

LCS./eam.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA:

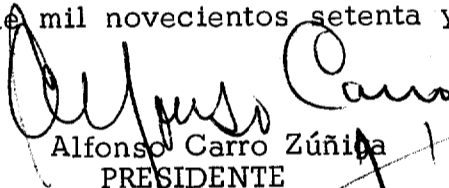
ARTICULO 1o.- Agrégase al artículo 9o. de la Constitución Política un párrafo que se leerá así:

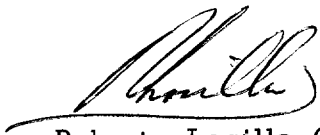
"Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes".

ARTICULO 2o.- Rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa - San José, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.


Alfonso Carro Zúñiga
PRESIDENTE


Roberto Losilla Gamboa
PRIMER SECRETARIO


José Miguel Corrales Bolaños
SEGUNDO SECRETARIO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

102

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Agrégase al artículo 9o. de la Constitución Política un párrafo que se leerá así:

"Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes".

ARTICULO 2o.- Rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa - San José, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.


Alfonso Carro Zúñiga
PRESIDENTE


Roberto Losilla Gamboa
PRIMER SECRETARIO


José Miguel Corrales Bolaños
SEGUNDO SECRETARIO

AUTOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA

SAN JOSE, A LOS catorce DIAS DEL MES DE mayo

DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco.

1 En Primer Debate de la segunda legislatura, se APROBO el ante-
2 rior proyecto de reforma al artículo 9o. de la Constitución Políti-
3 ca. (Decreto No. 5687).

4 Para Segundo Debate el señor Presidente señaló la próxima se-
5 sión.

6 *[Handwritten signature of Rafael Angel Rojas Jiménez]*
7 *[Handwritten signature of Carlos Luis Rodríguez Hernández]*

8 Rafael Angel Rojas Jiménez Carlos Luis Rodríguez Hernández

9 PRIMER SECRETARIO

SEGUNDO SECRETARIO



- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30

AUTOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA

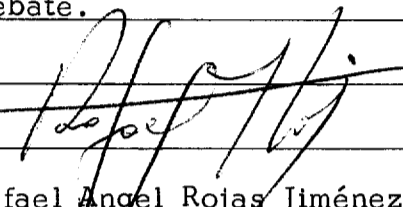
SECRETARIA

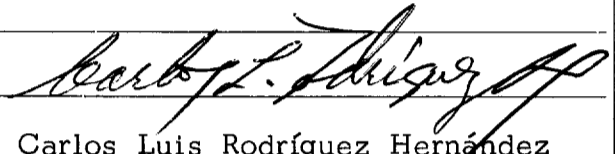
SAN JOSE, A LOS quince DIAS DEL MES DE mayo

DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco.-

1 Fue APROBADO en Segundo Debate de la Segunda Legislatuva el
2 anterior proyecto de reforma al artículo 9o. de la Constitución
3 Política (Decreto No. 5687).

4 El señor Presidente señaló la sesión próxima para el Tercer
5 Debate.

6 

7 

8 Rafael Angel Rojas Jiménez

Carlos Luis Rodríguez Hernández

9 PRIMER SECRETARIO

SEGUNDO SECRETARIO



- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30

AUTOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA

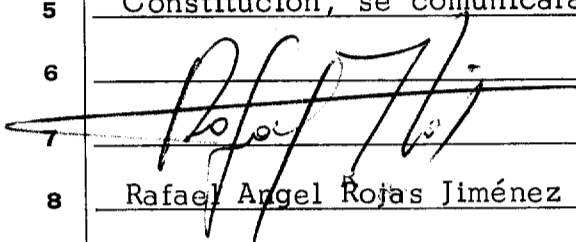
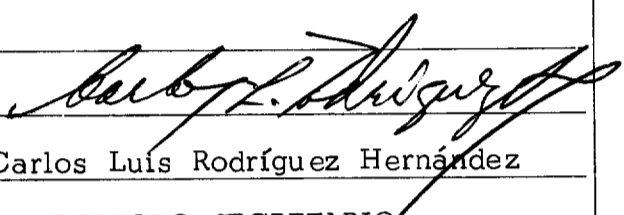
SECRETARIA

SAN JOSE, A LOS diecinueve DIAS DEL MES DE mayo

DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco.-

1 Fue APROBADO en Tercer Debate de la segunda legislatura el
2 anterior proyecto de reforma al artículo 9o. de la Constitución
3 Política.

4 De conformidad con el inciso 7) del artículo 195 de la misma
5 Constitución, se comunicará al Poder Ejecutivo.

6  

7 Rafael Angel Rojas Jimenez Carlos Luis Rodriguez Hernandez
8 PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO



9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

-21-

EL PRESIDENTE: En discusión, en segunda legislatura, el proyecto de reforma constitucional al artículo 9.

DIPUTADO ARCE SAENZ: Complacido anuncio mi voto afirmativo y el de los Diputados de la fracción treista, a la reforma del artículo 9 de la Constitución Política, que viene a dar el rango de independencia a uno de los Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones.

Considero que en el espíritu de la Constitución Política ha estado vigente esa disposición, y también ha estado vigente en el corazón de todos los costarricenses, que durante muchos años hemos visto cómo esos hombres íntegros, que lo han integrado, han sabido responder en forma justa y favorable a las decisiones de carácter electoral del pueblo costarricense.

Repito que considero que al aprobarse esta reforma Constitucional, la Asamblea Legislativa, los partidos políticos y el pueblo de Costa Rica, estamos haciendo un justo reconocimiento a esos hombres que han tenido en sus manos la conducción y la resolución de los asuntos electorales del pueblo de Costa Rica.

Por estas razones nuestra fracción dará el voto afirmativo a esta reforma constitucional.

DIPUTADO LOSILLA GAMBOA: Unas breves palabras para expresar mi complacencia al dar mi voto afirmativo a esta reforma constitucional. Cuando tuvimos el gusto de recibir a los señores Magistrados en el Salón de Expresidentes de la República oímos al criterio de ellos sobre algunos aspectos de esta reforma constitucional. Las respuestas que dieron a nuestras consultas fueron ampliamente satisfactorias.

Doy también mi voto a esta reforma constitu
cional como un reconocimiento a la labor constante y abne-
gada de ese Tribunal, al contribuir día con día al mejora-
miento del sistema electoral costarricense.

En nombre, pues, de la consolidación del su-
fragio en Costa Rica, es que les pido a los señores Diputa-
dos darle hoy el voto afirmativo a este proyecto, que tien-
de a darle categoría de Poder al Tribunal Supremo de Elec-
ciones.

Por las razones dichas es que votaré favora-
blemente esta reforma constitucional.

DIPUTADO ODIO MADRIGAL: No vaya a creer ninguno de los señores Diputados que quien les habla = tiene animadversión o prejuicio alguno contra el Supremo Tribunal Electoral; sin embargo para ser sincero con mi persona, en el trámite de esta reforma constitucional me han asaltado una serie de dudas para las que muy respetuosamente pido a quienes tengan autoridad para ello, me sean aclaradas. = Por ejemplo no entiendo bien qué quiere decir "rango de poder". El Estado está constituido por tres poderes, y ahora = viene la Constitución o se pretende incluir dentro de la misma una nueva entidad, no como poder, sino con el rango de poder, es decir no alcanzo, quizá sea por las limitadas capacidades que tengo -y contra eso nadie podría hacer nada- qué = es lo que se quiere decir con "rango de poder"; mientras eso no se me explique, no voy a votar afirmativamente esa reforma constitucional.

EL PRESIDENTE: Ruego a los señores Diputados que estén fuera del Salón de Sesiones ingresar a él para = realizar la votación de esta reforma constitucional.

Señores Diputados, de acuerdo con el Reglamento, es obligación del Diputado estar en el momento de proceder a una votación. Como las votaciones sobre las reformas = constitucionales tienen un carácter formal desde el punto de vista del requerimiento de los dos tercios de los votos de = los miembros de la Asamblea, vamos a proceder a recibir la = votación y a anotar los Diputados ausentes para los efectos = reglamentarios.

(A continuación se APROBO, por más de 38 votos, el anterior = proyecto de reforma constitucional).

EL PRESIDENTE: Conforme a lo que dispone la Constitución Política en su artículo 95 y el Reglamento en = su artículo 172, la Comisión de Redacción procederá a la re-

visión final de las citadas reformas constitucionales.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

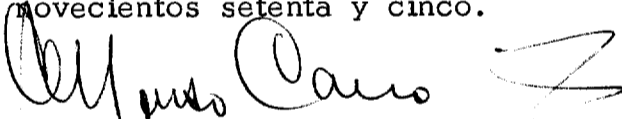
ARTICULO 1o.- Agrégase al artículo 9o. de la Constitución Política un párrafo que se leerá así:

"Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes".

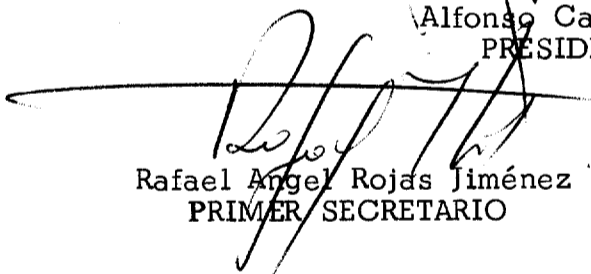
ARTICULO 2o.- Rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

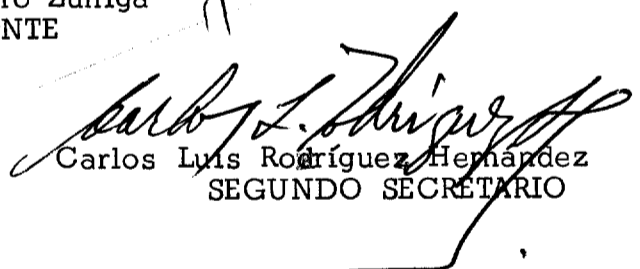
Asamblea Legislativa.- San José, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.



Alfonso Carro Zúñiga
PRESIDENTE



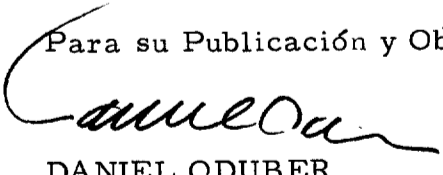
Rafael Angel Rojas Jiménez
PRIMER SECRETARIO



Carlos Luis Rodríguez Hernández
SEGUNDO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL. San José, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Para su Publicación y Observancia,



DANIEL ODUBER



El Ministro de Gobernación
EDGAR ARROYO CORDERO